

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL, IDPAC,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal e del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá y en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus integrantes, organización con código IDPAC 7046:

I RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC expidió el Auto 34 de fecha 19 de noviembre de 2019 (folios 20 vuelto y 21), mediante el cual ordenó realizar actuaciones de Inspección, Vigilancia y Control –IVC- a la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C.,

Mediante comunicación interna SAC/2421/2020 de 10 de junio de 2020, radicado 2020IE4559 (folio 31), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la entonces Oficina Asesora Jurídica el informe de IVC de fecha 8 de junio de 2020 (folios 1 y 2) para que se adelantara el procedimiento administrativo sancionatorio por presuntas irregularidades al interior de la Junta de Acción Comunal.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, si de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, ordenará, mediante auto motivado, apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, mediante Auto 037 del 28 de diciembre de 2020 (archivo número 3 del expediente virtual) se ordenó la apertura de investigación y se formularon cargos contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

Que el Auto 037 del 28 de diciembre de 2020 fue notificado en debida forma, a cada uno(a) de los(as) investigados(as) así:

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

1. Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de Bosa, identificada con código IDPAC 7046, notificada a través de su representante legal, Rodrigo del Carmen Fabra, mediante correo electrónico del ocho de marzo de 2021 (Identificador del certificado: E41220668-S). Mediante oficio 2021EE2457 del 18 de marzo de 2021 se le remitió copia del expediente según lo solicitado con radicado IDPAC 2021ER2132 del 08/03/2021. Adicionalmente, con oficio 2021EE3234 del 9 de abril de 2021 se le informó que no procedía notificación solicitada por él, dado que él y la Junta de Acción Comunal fueron notificados el día 08 de marzo de 2021 vía correo electrónico (CERTIMAIL), previos los requisitos para el efecto.

2. Rodrigo del Carmen Fabra, identificado con cédula de ciudadanía 10.994.375, en su calidad de presidente de la JAC, período 2016-2020, notificado mediante correo electrónico del ocho de marzo de 2021 (Identificador del certificado: E41220668-S). Mediante oficio 2021EE2457 del 18 de marzo de 2021 se le remitió copia del expediente según lo solicitado con radicado IDPAC 2021ER2132 del 08/03/2021. Adicionalmente, con oficio 2021EE3234 del 9 de abril de 2021 se le informó que no procedía notificación solicitada por él, dado que él y la Junta de Acción Comunal fueron notificados el día 08 de marzo de 2021 vía correo electrónico (CERTIMAIL), previos los requisitos para el efecto.

3. Blanca Royueli Daza Torres, identificada con cédula de ciudadanía 52.174.239, en su calidad de vicepresidenta de la JAC, período 2016-2020, notificada mediante aviso contenido en el oficio (2021EE1071) recibido el 15 de febrero de 2021.

4. Jhon Jairo Arenas Pinilla, identificado con cédula de ciudadanía 14.896.430, en su calidad de tesorero de la JAC, período 2016-2020, notificado mediante aviso contenido en el oficio (2021EE1071) recibido el 15 de febrero de 2021. En virtud de ello, el investigado otorgó poder a la profesional del derecho Erika Nathalia Guerrero Corrales a quien se le reconoció personería el 24 de marzo de 2021 mediante Auto 019, comunicado a ella el 8 de abril de 2021 (Identificador del certificado: E43798768-S)

5. Alexandra Criales Acosta, identificada con cédula de ciudadanía 52.636.143, en su calidad de secretaria de la JAC, período 2016-2020, mediante correo electrónico del dos de marzo de 2021 (Identificador del certificado: E40867880-S). Presentó descargos con oficio 2021ER4451 de mayo 18 de 2021.

6. Arnulfo Sánchez Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 79.617.299, en su calidad de fiscal de la JAC, período 2016-2020, notificado mediante publicación en web del 19 de marzo de 2021.

7. Fideligno Rodríguez Cuestas, identificado con cédula de ciudadanía 3.232.899, en su calidad de conciliador de la JAC, período 2016-2020, notificado mediante aviso contenido en el oficio OAJ117/21, en virtud de lo cual presentó descargos con radicado 2021ER2131 de marzo 8/21 sin petición de pruebas.

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

8. Luis Fernando Rincón González, identificado con cédula de ciudadanía 80.218.036, en su calidad de conciliador de la JAC, período 2016-2020, notificado mediante publicación en web del 03 de marzo de 2021.

9. Anabel Casas Silva, identificada con cédula de ciudadanía 28.823.785, en su calidad de conciliadora de la JAC, período 2016-2020, notificada mediante publicación en web del 03 de marzo de 2021.

10. Luis Carlos Berdugo Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía 19.477.379, en su calidad de directivo de la JAC, período 2016-2020, notificado mediante publicación en web del 03 de marzo de 2021.

11. Eduardo Morales, identificado con cédula de ciudadanía 11.185.709, en su calidad de directivo de la JAC, período 2016-2020, notificado mediante publicación en web del 03 de marzo de 2021.

12. Olga Lucía Parra Montes, identificada con cédula de ciudadanía 52.119.305, en su calidad de directiva de la JAC, período 2016-2020, notificada mediante publicación en web del 19 de marzo de 2021.

13. Gabriel Aguillón Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 2.915.492, en su calidad de coordinador de comisión de trabajo de la JAC e integrante de la junta directiva, período 2016-2020, notificado mediante publicación en web del 03 de marzo de 2021.

14. Carlos Alfredo Martínez Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.403.230, en su calidad de coordinador de comisión de trabajo de la JAC e integrante de la junta directiva, período 2016-2020, notificado mediante publicación en web del 03 de marzo de 2021.

15. Eliseo Díaz Acuña, identificado con cédula de ciudadanía 74.423.570, en su calidad de coordinador de comisión de trabajo de la JAC e integrante de la junta directiva, período 2016-2020, notificado mediante publicación en web del 03 de marzo de 2021.

16. David Fernando Solano, identificado con cédula de ciudadanía 1.023.882.873, en su calidad de coordinador de comisión de trabajo de la JAC e integrante de la junta directiva, período 2016-2020, notificado mediante publicación en web del 03 de marzo de 2021.

Que surtida la notificación del Auto 037 del 28 de diciembre de 2020, los(as) siguientes investigados(as) presentaron descargos, así:

-**Fideligno Rodríguez** según radicado 2021ER2131 de marzo 8 de 2021 sin petición de pruebas.

-**Luis Berdugo** según radicado 2021ER1628 de febrero 24 de 2021 sin petición de pruebas.

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

-Alexandra Criales Acosta con oficio 2021ER4451 de mayo 18 de 2021, de manera extemporánea, dado que fue notificada el 2 de marzo de 2021 a través de correo electrónico, cuestión aclarada a través de la comunicación IDPAC 2021EE4907.

-Jhon Jairo Arenas Pinilla con correo electrónico del 8 de marzo de 2021 por intermedio de su entonces apoderada, doctora **Erika Natalia Guerrero**, y remitidos por la actual representante **Johanna Arnover Cisneros** a través del radicado 20222110069172 de mayo 25 de 2022, situación analizada en el Auto N° 47 del 29 de junio de 2022 mediante el cual se tomaron medidas para subsanar el proceso administrativo sancionatorio correspondiente al expediente OJ-3849, como quiera que inicialmente los descargos no habían sido incorporados al mismo.

Respecto de los(as) demás investigados(as), en el expediente OJ-3849 no aparece presentación de escrito de descargos.

Que durante el curso de la investigación se ordenó mediante la Resolución 09 del 12 de enero del año 2021 la suspensión de términos desde el doce (12) de enero de 2021 hasta el día 21 del mismo mes y año como resultado de la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020.

Que es importante indicar que con el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el presidente de la República, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Económica. Dispuso su artículo 6°: *"(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia"*.

Que mediante Auto 70 del veintiuno (21) de julio de 2021 (archivo 92 del expediente virtual), se dispuso, entre otros aspectos, declarar abierto el periodo probatorio y decretar como prueba inspección administrativa al archivo de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, el cual reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, diligencia que se llevó a cabo el día veintidós de octubre de 2021 (folio 88 y siguientes).

Que mediante Auto 04 del 16 de marzo de 2022 se declaró agotado el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión (archivo 88 del expediente virtual).

Que con radicado 20222110047912 de abril 11 de 2022 (archivo 137 del expediente virtual) presentó alegatos el investigado **Jhon Jairo Arenas** por intermedio de la apoderada **Johanna Arnover Cisneros Cisneros** quien argumentó que en la actuación no se habían considerado los descargos presentados por su antecesora **Erika Nathalia Guerrero**, al tiempo que requirió la práctica de algunas pruebas y solicitó la anulación del acto de apertura de investigación. Por tal razón, se procedió el 26 de mayo de 2022 a la expedición del Auto 40 reconociendo personería a la abogada **Cisneros Cisneros** (archivo 90 del expediente virtual).

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

Que en respuesta a los planteamientos de la apoderada **Johanna Arnover Cisneros Cisneros** se expidió Auto N° 47 del 29 de junio de 2022 (archivo 91 del expediente virtual) mediante el cual se tomaron medidas para subsanar el proceso administrativo sancionatorio disponiendo la incorporación de los descargos inicialmente presentados y los documentos anexos a estos, así como el rechazo de la práctica de pruebas testimoniales solicitadas y la no revocatoria del auto de apertura de investigación.

Que con radicado No. 20222110050432 de fecha 2022-04-19 presentó alegatos la investigada Anabel Casas Silva indicando que ella renunció al cargo de conciliadora (archivo 88 del expediente virtual).

Que con radicado No. 20222110054422 de fecha 2022-04-25 (archivo 156 del expediente virtual) presentó solicitud el investigado **Eliseo Díaz** indicando que ya no pertenece a la organización a la cual se le dio contestación con oficio 20221100064471 (archivo 157 del expediente virtual).

Es así que, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los(as) investigados(as) su derecho de contradicción y defensa, procede este despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS(AS) INVESTIGADOS(AS)

- 1. Rodrigo del Carmen Fabra**, identificado con cédula de ciudadanía 10.994.375, en su calidad de presidente de la JAC, período 2016-2020.
- 2. Blanca Royueli Daza Torres**, identificada con cédula de ciudadanía 52.174.239, en su calidad de vicepresidenta de la JAC, período 2016-2020.
- 3. Jhon Jairo Arenas Pinilla**, identificado con cédula de ciudadanía 14.896.430, en su calidad de tesorero de la JAC, período 2016-2020.
- 4. Alexandra Criales Acosta**, identificada con cédula de ciudadanía 52.636.143, en su calidad de secretaria de la JAC, período 2016-2020.
- 5. Arnulfo Sánchez Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía 79.617.299, en su calidad de fiscal de la JAC, período 2016-2020.
- 6. Fideligno Rodríguez Cuestas**, identificado con cédula de ciudadanía 3.232.899, en su calidad de conciliador de la JAC, período 2016-2020.
- 7. Luis Fernando Rincón González**, identificado con cédula de ciudadanía 80.218.036, en su calidad de conciliador de la JAC, período 2016-2020.

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

8. Anabel Casas Silva, identificada con cédula de ciudadanía 28.823.785, en su calidad de conciliadora de la JAC, período 2016-2020.

9. Luis Carlos Berdugo Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía 19.477.379, en su calidad de directivo de la JAC, período 2016-2020.

10. Eduardo Morales, identificado con cédula de ciudadanía 11.185.709, en su calidad de directivo de la JAC, período 2016-2020.

11. Olga Lucía Parra Montes, identificada con cédula de ciudadanía 52.119.305, en su calidad de directiva de la JAC, período 2016-2020.

12. Gabriel Aguillón Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 2.915.492, en su calidad de coordinador de comisión de trabajo de la JAC, e integrante de la junta directiva, período 2016-2020.

13. Carlos Alfredo Martínez Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.403.230, en su calidad de coordinador de comisión de trabajo de la JAC e integrante de la junta directiva, período 2016-2020.

14. Eliseo Díaz Acuña, identificado con cédula de ciudadanía 74.423.570, en su calidad de coordinador de comisión de trabajo de la JAC e integrante de la junta directiva, período 2016-2020.

15. David Fernando Solano, identificado con cédula de ciudadanía 1.023.882.873, en su calidad de coordinador de comisión de trabajo de la JAC e integrante de la junta directiva, período 2016-2020,.

16. Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 7046.

III HECHOS Y PRUEBAS

i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS INVESTIGADOS

Mediante Auto 37 del 28 de diciembre de 2020 (folios 67 y 68) se ordenó la apertura de investigación y se formularon cargos, así:

1. RESPECTO DE RODRIGO DEL CARMEN FABRA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

Primer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por omisión en el ejercicio de la representación legal de la JAC al no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la JAC (representación legal del organismo), así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Segundo cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación al citado acto administrativo, al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la JAC (representación legal del organismo), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar ni presentar a la Asamblea General de Afiliados el plan estratégico de la organización. Con este presunto proceder el investigado estaría incurriendo en violación al literal C del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Cuarto cargo formulado: incurrir, presuntamente, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones para aprobación de la Asamblea General de Afiliados. Con este presunto proceder el investigado estaría incurriendo en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Quinto cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar a reuniones de Asamblea General de Afiliados durante los años 2017, 2018 y 2019, con excepción de las programadas para el 5 de marzo de 2017, el 30 de julio de 2017 y el 29 de septiembre de 2019 que no contaron con quórum. Con este presunto proceder el investigado estaría incurriendo en violación al numeral 5 del artículo 42 y al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar en cabeza del presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

2. RESPECTO DE BLANCA ROYUELI DAZA TORRES, EN SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTA E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

Primer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019. Con este presunto proceder, la investigada estaría incurriendo en violación al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Segundo cargo formulado: incurrir, presuntamente, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar ni presentar a la Asamblea General de Afiliados el plan estratégico de la organización. Con este presunto proceder la investigada estaría incurriendo en violación al literal C del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones para aprobación de la Asamblea General de Afiliados. Con este presunto proceder el investigado estaría incurriendo en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Cuarto cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrante de la Junta Directiva, por no convocar a reuniones de Asamblea General de Afiliados, previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019, con excepción de las programadas para el 5 de marzo de 2017, el 30 de julio de 2017 y el 29 de septiembre de 2019 que no contaron con quórum. Con este presunto proceder la investigada estaría incurriendo en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

3. RESPECTO DE JHON JAIRO ARENAS PINILLA, EN SU CALIDAD DE TESORERO E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

Primer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no presentar al IDPAC en la diligencia de inspección del 18 de diciembre de 2019 los libros contables de la organización, los extractos bancarios, los comprobantes de ingreso y egreso con sus respectivos soportes; copia de los contratos vigentes de la JAC, informes de tesorería y RUT. Estos documentos fueron requeridos con oficio 2019EE12971 en cumplimiento del Auto 034 de 2019. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Segundo cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, modificada por la Resolución 136 del mismo año. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación al citado acto administrativo, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar ni presentar a la Asamblea General de Afiliados el plan estratégico de la organización. Con este presunto proceder el investigado estaría incurriendo en violación al literal C del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Cuarto cargo formulado: incurrir, presuntamente, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar los presupuestos de ingresos, gastos e inversiones para aprobación de la Asamblea General de Afiliados. Con este presunto proceder el investigado estaría incurriendo en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Quinto cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrante de la Junta Directiva, por no convocar a reuniones de Asamblea General de Afiliados, previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019, con excepción de las programadas para el 5 de marzo de 2017, 30 de julio de 2017 y el 29 de septiembre de 2019 que no contaron con quórum. Con este presunto proceder el investigado estaría incurriendo en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

4. RESPECTO DE ALEXANDRA CRIALES ACOSTA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

Primer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

la información requerida por esta entidad mediante Resolución 076 de 2019, expedida por la misma. Con este presunto proceder, la investigada estaría incurriendo en violación al citado acto administrativo, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Segundo cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019. Con este presunto proceder, la investigada estaría incurriendo en violación al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, modificada por la Resolución 136 del mismo año. Con este presunto proceder, la investigada estaría incurriendo en violación al citado acto administrativo, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Cuarto cargo formulado: incurrir, presuntamente, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar ni presentar a la Asamblea General de Afiliados el plan estratégico de la organización. Con este presunto proceder la investigada estaría incurriendo en violación al literal C del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Quinto cargo formulado: incurrir, presuntamente, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones para aprobación de la Asamblea General de Afiliados. Con este presunto proceder la investigada estaría incurriendo en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Sexto cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrante de la Junta Directiva, por no convocar a reuniones de Asamblea General de Afiliados, previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019, con excepción de las programadas para el 5 de marzo de 2017, el 30 de julio de 2017 y el 29 de septiembre de 2019 que no contaron con quórum. Con este presunto proceder la investigada estaría

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

incurriendo en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

5. RESPECTO DE ARNULFO SÁNCHEZ ROJAS, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

Primer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Segundo cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no velar por la correcta aplicación dentro de la JAC de las normas legales y estatutarias. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación numeral 3 del artículo 49 de los estatutos de la organización, como al literal b del artículo 14 del mismo régimen que impone a los afiliados el deber de cumplir las disposiciones estatutarias. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar a reuniones de Asamblea General de Afiliados, previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019, con excepción de las programadas para el 5 de marzo de 2017, el 30 de julio de 2017 y el 29 de septiembre de 2019 que no contaron con quórum. Con este presunto proceder el investigado estaría incurriendo en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

6. RESPETO DE FIDELIGNO RODRÍGUEZ CUESTAS, LUIS FERNANDO RINCÓN GONZÁLEZ, ANABEL CASAS SILVA, EN SU CALIDAD DE CONCILIADORES(AS) DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

Primer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019. Con este presunto proceder, los(as) investigados(as) estarían incurriendo en violación al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantarían el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

Segundo cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar a reuniones de Asamblea General de Afiliados, previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019, con excepción de las programadas para el 5 de marzo de 2017, el 30 de julio de 2017 y el 29 de septiembre de 2019 que no contaron con quórum. Con este presunto proceder los(as) investigados(as) estaría incurrindo en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantarían el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

7. RESPECTO DE LUIS CARLOS BERDUGO VÁSQUEZ, EDUARDO MORALES, OLGA LUCÍA PARRA MONTES, EN SU CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020, POR OSTENTAR LA CALIDAD DE DELEGADOS(AS) A ASOJUNTAS (ARTÍCULO 48 ESTATUTARIO):

Primer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en su calidad de integrantes de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar ni presentar a la Asamblea General de Afiliados el plan estratégico de la organización. Con este presunto proceder los(as) investigados(as) estarían incurrindo en violación al literal c del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantarían el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Segundo cargo formulado: incurrir, presuntamente, en su calidad de integrantes de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar los presupuestos de ingresos, gastos e inversiones para aprobación de la Asamblea General de Afiliados. Con este presunto proceder los(as) investigados(as) estarían incurrindo en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantarían el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrantes de la Junta Directiva, por no convocar a reuniones de Asamblea General de Afiliados, previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019, con excepción de las programadas para el 5 de marzo de 2017, el 30 de julio de 2017 y el 29 de septiembre de 2019 que no contaron con quórum. Con este presunto proceder los(as) investigados(as) estaría incurrindo en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantarían el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

8. RESPECTO DE GABRIEL AGUILLÓN ROJAS, CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ ARIZA, ELISEO DÍAZ ACUÑA, DAVID FERNANDO SOLANO, EN SU CALIDAD DE COORDINADORES(AS) DE COMISIÓN DE TRABAJO DE LA JAC E INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERÍODO 2016-2020.:

Primer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en su calidad de integrantes de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar ni presentar a la Asamblea General de Afiliados el plan estratégico de la organización. Con este presunto proceder los(as) investigados(as) estarían incurriendo en violación al literal c del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantarían el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Segundo cargo formulado: incurrir, presuntamente, en su calidad de integrantes de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar los presupuestos de ingresos, gastos e inversiones para aprobación de la Asamblea General de Afiliados. Con este presunto proceder los(as) investigados(as) estarían incurriendo en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantarían el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año. Con este presunto proceder, los(as) investigados(as) estarían incurriendo en violación al citado acto administrativo, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantarían el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Cuarto cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrantes de la Junta Directiva, por no convocar a reuniones de Asamblea General de Afiliados, previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019, con excepción de las programadas para el 5 de marzo de 2017, el 30 de julio de 2017 y el 29 de septiembre de 2019 que no contaron con quórum. Con este presunto proceder los(as) investigados(as) estarían incurriendo en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantarían el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

9. RESPECTO DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA CONCEPCIÓN DE LA LOCALIDAD 7, BOSA, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.:

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consiste en no convocar ni realizar las asambleas ordinarias de afiliados durante los años 2017, 2018 y 2019 con excepción de las programadas para el 5 de marzo de 2017, 30 de julio de 2017 y el 29 de septiembre de 2019 que no contaron con *quorum*. Con este presunto proceder, la persona jurídica investigada estaría incurriendo en violación del artículo 28 de la Ley 743 de 2002 que establece el deber de reunirse en asamblea por lo menos tres veces al año, así como al artículo 19 de los estatutos de la organización que impone al 10% de los afiliados el deber de requerir y convocar las asambleas cuando los dignatarios facultados para ello no lo han hecho, también al artículo 23 del mismo ordenamiento que exige la realización de las tres asambleas ordinarias en los meses de marzo, julio y noviembre de cada año.

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria, se encuentran las siguientes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 48 del CPACA y el artículo 2.3.2.2.13. del Decreto 1066 de 2015 y lo resuelto mediante los Autos N° 37 del 28 de diciembre 2020 de apertura de investigación (folios 64 y 65, 67 y 68), N° 70 del 21 de julio de 2021 que declara abierto el periodo probatorio y decreta pruebas (folio 84 y archivo 92 del expediente virtual), N° 47 del 29 de junio de 2022 (archivo 91 del expediente virtual) que adopta medidas para subsanar la actuación, decreta y rechaza algunas pruebas:

-El informe de inspección, vigilancia y control de fecha 8 de junio de 2020 con sus anexos (folio 1 a 32) emanado de la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC.

-La diligencia de inspección al archivo de la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de Bosa practicada el día 22 de octubre de 2022, cuyo desarrollo quedó consignado en el acta obrante a folios 88 y 89 con sus respectivos anexos (folios 90 a 146).

-Los documentos aportados con el escrito de descargos del ciudadano **Jhon Jairo Arenas Pinilla**, con las denominaciones dadas por la defensa en (8) archivos PDF: "1.) *LIBRO DIARIO de los años 2016, 2017, 2018 y 2019*; 2.) *LIBRO MAYOR Y DE BALANCES de los años 2017, 2018, 2019*; 3.) *INFORME DE INGRESOS Y GASTOS, COMPROBANTES INGRESOS Y EGRESOS*" (archivos del expediente virtual 138 a 146 y 152).

-Los documentos que integran el expediente OJ-3849.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

Consideración general: para resolver la actuación de todos(as) los(as) investigados(as) resulta imprescindible tener en cuenta que en virtud de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437, en armonía con el artículo 2.3.2.2.17 del Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, no podrá imponerse

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

sanción en relación con los hechos de ejecución instantánea acontecidos hace más de tres años, de los cuales se debe descontar el tiempo durante el cual estuvo suspendida la actuación según se precisó ya en la presente actuación administrativa (desde el doce (12) de enero de 2021 hasta el día 21 del mismo mes y año). Sin embargo, es de precisar que cuando se trate de un hecho o conducta continuada, el término se cuenta desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. Asimismo, es de advertir que el 28 de diciembre de 2020 constituye la fecha hasta la cual se extiende la investigación por cuanto fue en la misma que se expidió por parte del director del IDPAC el Auto de apertura 37.

1. RESPECTO DE RODRIGO DEL CARMEN FABRA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERÍODO 2016-2020:

Primer cargo formulado (no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019): el IDPAC encuentra probada la imputación como quiera que la citación se hizo mediante los oficios 2019EE12418 del 21 de noviembre de 2019 y 2019EE12971 del 7 de diciembre de 2019 (folio 3) dirigidos al presidente Rodrigo del Carmen Fabra; con copia a la vicepresidenta Blanca Royueli Daza, al tesorero Jhon Jairo Arenas Pinilla, a la secretaria Alexandra Criales Acosta, al fiscal Arnulfo Sánchez Rojas y a los(as) conciliadores(as) Fideligno Rodríguez Cuestas, Luis Fernando Rincón González y Anabel Casas Silva; y teniendo en cuenta que en el acta de la diligencia que tuvo lugar el día 18 de diciembre de 2019 (folios 16 y 17) quedó consignado lo expuesto por el tesorero, único dignatario que compareció, lo siguiente: “*El tesorero manifiesta que ellos tenían conocimiento de las citaciones para el ejercicio de la etapa preliminar de ivc, tanto él como el presidente pero no asistieron a las acciones preliminares de IVC porque dicen no tener tiempo.*” y no consta en el expediente soporte alguno mediante el cual el investigado justificara su proceder. En consecuencia, se le impondrá sanción al ser hallado responsable de:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en omisión en el ejercicio de la representación legal de la JAC por no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019. Con este proceder, el investigado incurrió en violación al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la JAC (representación legal del organismo), así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Segundo cargo formulado (no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año).

Para resolver la situación es de indicar que la Resolución 083 del 8 de marzo de 2017 es un acto administrativo que en sus artículos primero y segundo dispuso lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

“Artículo Primero: Solicitar a los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020, remitir y/o actualizar la información detallada más adelante, de conformidad con las consideraciones fácticas determinadas en la presente Resolución; dado que el IDPAC requiere información detallada de las anteriores, de conformidad con el formato adoptado para este fin.

La información anteriormente descrita debe ser remitida de manera semestral al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, en los meses de febrero y noviembre de cada año, en los formatos estipulados, junto con los soportes y/o anexos necesarios.

Artículo Segundo: Ordenar a las Juntas de Acción Comunal y Asociaciones de Juntas de la Ciudad de Bogotá D.C., remitir al IDPAC la siguiente información detallada en los formatos anexos IDPAC-IVCOC-FT-24 y IDPAC-IVCOC-FT-25, que deberá ser radicada en forma física en la sede B de la Entidad ubicada en la Avenida calle 22 No. 68C – 51, legajada en una carpeta de cartón Con ganchos legajadores 100% plásticos con capacidad para archivar 200 documentos. [...]”

“La documentación debe ser grabada en un CD (No regrabable) y archivada en la carpeta de características antes mencionadas, con el formato adjunto totalmente diligenciado (Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal IDPAC-IVCOC-FT-25), debidamente foliada, legajada y archivada en el siguiente orden:

1. Formato IDPAC-IVCOC-FT-25 Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal.
2. Copia de las actas de asamblea periodo 2016 y 2017.
3. Informe de tesorería aprobado en asamblea periodo 2016 y 2017
4. Presupuesto de la organización 2017 aprobado en asamblea.
5. Plan de trabajo de la Organización Comunal aprobado en asamblea.
6. Si administra espacios públicos adjuntar copia de contrato o convenio de administración. (si no está vigente adjuntar copia del último contrato o informar estado actual).
7. Relación de dignatarios que vienen ejerciendo sus funciones y de aquellos que fueron elegidos y que no ejercen, especificando la razón.
8. Copia del Plan de Trabajo de la Comisiones.
9. Copia del último proceso de actualización de libro de afiliados realizado (Auto, Fallo, Firmeza de Fallo y listado de afiliados vigente).
10. CD con información grabada.”

Por su parte, los artículos tercero y cuarto establecieron que las organizaciones debían presentar de manera permanente dos reportes iniciando en el 2017, así: el primero, para el caso específico de la Junta de Acción Comunal La Concepción, el 11 de abril; el segundo, a más tardar el treinta de noviembre. Para el año 2018 y siguientes, el primer reporte debía radicarse a más tardar el 30 de abril y el segundo, por tarde, el 30 de noviembre.

Posteriormente, mediante la Resolución 136 del 2 de mayo de 2017 se modificó el plazo para presentar el primer informe del año 2017 quedando como última fecha el 8 de agosto: **“Artículo Primero:**

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

Prorrogar en cien (100) días más, los términos establecidos en la Resolución 083 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. Es decir, hasta el 08 de Agosto de 2017.

***Parágrafo:** La fecha a la que hace referencia este artículo, es para cumplir con el primer reporte de 2017. La fecha establecida para el segundo reporte de esta anualidad, se mantiene, esto es a 30 de noviembre de 2017, así como las fechas establecidas para la vigencia 2018: el primer reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018.”*

Finalmente, con la Resolución 229 del 11 de agosto de 2017 el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal se prorrogó el plazo establecido en la Resolución 136 de 2017 de la siguiente manera: **“PRORROGAR** el término establecido para entrega de la información solicitada en la Resolución 136 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. En virtud de lo anterior se dejará como fecha límite de presentación de la información el 30 de noviembre de 2017.” trayendo como consecuencia que para el 2017 solo debía radicarse un reporte.

Para el cumplimiento de la Resolución 083 de 2017 respecto de las juntas de acción comunal, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal generó el formato IVCOG-FT-25, el cual debe ser firmado por secretario(a), tesorero(a), representante legal y coordinadores(as) de comisiones de trabajo.

De conformidad con lo expuesto, es claro que debieron presentarse varios informes y que para efectos de la presente investigación se debe establecer si se presentaron los siguientes: noviembre de 2017, abril y noviembre de 2018, abril y noviembre de 2019, abril y noviembre de 2020 (este último considerando que el auto de apertura de investigación se expidió el 28 de diciembre de 2020, acto que determina el límite temporal de la actuación), debiéndose advertir también que no puede disponerse la caducidad a que hace referencia el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto los plazos establecidos en la Resolución 083 constituyen el momento en que oportunamente se debían presentar los informes sin que el vencimiento de los mismos liberara de responsabilidad a las personas obligadas a radicarlos, debiendo hacerlo con posterioridad, siempre y cuando ostentaran la calidad de dignatarios(as) de la Junta de Acción Comunal.

Si bien en el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales del 8 de junio de 2020 (folios 1 y 2) se indicó en el acápite de conclusiones que procedía investigación contra **“Los dignatarios Rodrigo del Carmen Fabra presidente, Blanca Royueli Daza Torres vicepresidente, Jhon Jairo Arenas Pinilla tesorero y Alexandra Criales Acosta por no dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 083 de 2017(...)”**, se debe tener en cuenta que como resultado de la inspección practicada por la entonces Oficina Asesora Jurídica al expediente de la Junta de Acción Comunal se estableció que el 17 de noviembre de 2018 se presentó informe haciendo uso del formato IDPAC-IVCOG-FT-25 situación que exonera parcialmente de responsabilidad al vinculado, quien también resulta exento de

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

culpa en lo correspondiente al año 2020 por la declaratoria de la emergencia derivada del COVID-19, lo que provocó incertidumbre y cese en las actividades de acción comunal por lo que no era obligatoria la presentación de reportes. En consecuencia, el cargo queda probado de manera parcial por lo que se procederá a imponer sanción al investigado al ser hallado responsable de:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año, en lo que respecta a noviembre de 2017, abril de 2018, abril y noviembre de 2019. Con este proceder, el investigado incurrió en violación al citado acto administrativo, al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la JAC (representación legal del organismo), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado (no elaborar ni presentar a la asamblea general de afiliados el plan estratégico de la organización): para resolver sobre la imputación formulada tanto al presidente como a los demás directivos es necesario tener en cuenta que el literal c del artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal establece como función de la junta directiva la siguiente: “*Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General (...)*” de lo que surge que para el efecto debe convocarse y realizarse una reunión de dicho órgano que se instale, delibere y tome la decisión de elaboración con el requisito de validez establecido en el artículo 29 de la Ley 743 de 2002 para que la misma sea eficaz y produzca efectos jurídicos vinculantes y luego presentar el plan a la asamblea general de afiliados(as) para que lo estudie, le haga modificaciones si es del caso y, finalmente, lo apruebe para la posterior ejecución por parte de los diferentes órganos, dignatarios(as) y afiliados(as). En tal sentido, el documento idóneo con el que se prueba que la junta directiva elaboró el plan de la Junta de Acción Comunal es el acta de reunión correspondiente. Sin embargo, lo que la Subdirección de Asuntos Comunales estableció durante su intervención en el organismo fue lo siguiente: “*No se han realizado reuniones mensuales de junta directiva, en cumplimiento del artículo 40 de los estatutos de la JAC, el presidente manifiesta que los cita pero no asisten.*”, así quedó escrito en el oficio 2019IE9767 del 5 de noviembre de 2019 que dio origen a las acciones de IVC (folios 21 y 22). Resulta, en consecuencia, que si no se realizaron reuniones de directiva, no se elaboró el plan de estratégico de desarrollo por el órgano competente y como tal no podía presentarse para aprobación de la asamblea general, tal cual se indicó por la Subdirección de Asuntos Comunales en el informe de fecha 8 de junio de 2020 (folios 1 y 2): “*No han aprobado plan de trabajo de la organización en la Asamblea General de Afiliados (...)*” Así las cosas, la imputación resulta probada, por lo que se procederá a imponer la sanción correspondiente, no sin antes indicar que si bien al expediente, como resultado de la diligencia de inspección del 22 de octubre de 2021 (folio 88), se incorporó copia del acta de asamblea del 29 de septiembre de 2019 que no contó con quórum (folios 142 a 144) en la que consta que el presidente Rodrigo del Carmen Fabra presentó un plan de trabajo, se evidencia que el mismo es de iniciativa exclusiva de dicho dignatario y no de decisión emanada de la junta directiva, órgano competente para elaborar el plan.

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

En el mismo sentido y como quiera que el cargo formulado establece que hubo omisión por no elaborar el plan y también por no presentarlo a la asamblea, es de precisar, en cuanto al segundo aspecto que no es atribuible responsabilidad a los(as) directivos(as), pues en el expediente quedaron incluidos como resultado de la inspección de la entonces Oficina Asesora Jurídica los oficios 2019EE6388 del 27 de junio de 2019 y 2019EE11591 del 30 de octubre de 2019, emanados de la Subdirección de Asuntos Comunales (folio 129 y siguientes y 137 y siguientes) mediante los cuales se señala que las 4 asambleas realizadas por la organización no contaron quórum, y por tanto los(as) investigados(as) no podían poner a disposición del máximo órgano el plan de la Junta de Acción Comunal, pues, en últimas, las reuniones no producen efecto jurídico alguno y no tienen carácter vinculante. Esas sesiones tuvieron lugar el 11 de diciembre de 2016, el 5 de marzo de 2017, el 30 de junio de 2017 y el 29 de septiembre de 2019. En consecuencia, quedó establecido que el presidente investigado, incurrió de forma parcial en la conducta imputada, así:

Incurrir, en su calidad de integrante de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar el plan estratégico de la organización. Con este proceder el investigado incurrió en violación al literal C del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Cuarto cargo formulado (no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones para aprobación de la asamblea general de afiliados):

Es esencial, para definir la situación jurídica del investigado y de los demás integrantes de la junta directiva, considerar que el literal L del artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción consagra como función del órgano directivo:

“Elaborar el presupuesto de gastos e inversiones de la Junta para un periodo anual, el cual debe ser aprobado por la Asamblea General y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social.”

Esta disposición está en armonía con las siguientes regulaciones de la Ley 743 de 2002: artículo 56:

“Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas.”

El artículo 29, por cuanto, la junta directiva como órgano de dirección de la Junta de Acción Comunal se rige por el mismo:

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

“VALIDEZ DE LAS REUNIONES Y VALIDEZ DE LAS DECISIONES. Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia de los organismos de acción comunal, cuando tengan más de dos (2) miembros, se reunirán y adoptarán decisiones válidas siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:

a) *Quórum deliberatorio: los organismos de los diferentes grados de acción comunal no podrán abrir sesiones ni deliberar, con menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros;*

b) *Quórum decisorio: los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia, cuando tengan más de dos (2) miembros, se instalarán válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos.*

Si a la hora señalada no hay quórum decisorio, el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quórum se conformará con la presencia de por lo menos el treinta por ciento (30%) de sus miembros salvo los casos de excepción previstos en los estatutos;

c) *Quórum supletorio: si no se conforma el quórum decisorio, el día señalado en la convocatoria, el órgano deberá reunirse, por derecho propio dentro de los quince (15) días siguientes, y el quórum decisorio, sólo se conformará con no menos del 20% de sus miembros:*

d) *Validez de las decisiones: por regla general, los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia tomarán decisiones válidas con la mayoría de los miembros con que se instaló la reunión. Si hay más de dos alternativas, la que obtenga el mayor número de votos será válida si la suma total de votos emitidos, incluida la votación en blanco, es igual o superior a la mitad más uno del número de miembros con que se formó el quórum deliberatorio. En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, el comité de convivencia y conciliación determinará la forma de dirimirlo;”*

De lo anterior se desprenden dos aspectos fundamentales para la investigación: en primer lugar, el deber de la junta directiva es elaborar el presupuesto para cada año y luego, ponerlo a consideración de la asamblea general de afiliados(as) para que dicho órgano lo apruebe; en segundo lugar: para que el presupuesto de la respectiva anualidad se entienda elaborado se requiere la realización de reunión de la junta directiva convocada conforme a estatutos e instalada con las exigencias del artículo 29 de la Ley 743 de 2002 y que la decisión se adopte con el número mínimo de integrantes mencionado en ella. Asimismo, es de anotar que en virtud de lo consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437, se verificará únicamente la elaboración de los presupuestos respecto de los años 2019 y 2020 por tratarse de conducta de ejecución instantánea, sin que sea procedente verificar lo acontecido en los años precedentes del periodo 2016-2020.

Esta dirección encuentra plenamente probada la imputación respecto de los dos periodos anuales en verificación (2019 y 2020) con fundamento en las siguientes pruebas: el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales de fecha 8 de junio de 2020 (folios 1 y 2) señala de manera expresa que la organización no cuenta con elaboración del presupuesto del año 2019; el oficio

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

2019IE9767 del 5 de noviembre de 2019 (folios 21 y 22) expedido por la Subdirección de Asuntos Comunales en el que se indica que no se realizaron reuniones mensuales de junta directiva; la diligencia de inspección del día 22 de octubre del año 2021 practicada por la entonces Oficina Asesora Jurídica del IDPAC al archivo de la Junta de Acción Comunal conforme al acto de pruebas 070 del 21 de julio de 2021 (folios 88 y siguientes) permitió establecer que allí no reposan copias de actas de junta directiva en donde conste que dicho órgano hubiese elaborado los presupuestos de gastos e inversiones para los periodos anuales 2019 y 2020. En consecuencia, el investigado será sancionado al ser hallado responsable de la siguiente infracción:

Incurrir, en su calidad de integrante de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones de los años 2019 y 2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados(os). Con este proceder el investigado incurrió en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Quinto cargo formulado (no convocar a reuniones de asamblea general de afiliados(as) durante los años 2017, 2018 y 2019, con excepción de las programadas para el 5 de marzo de 2017, el 30 de julio de 2017 y el 29 de septiembre de 2019 que no contaron con quórum):

Para resolver, se considera que los estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción consagran en su artículo 23 que la asamblea se debe reunir ordinariamente tres veces al año: el último domingo de los meses de marzo, julio y noviembre, correspondiendo al presidente la respectiva convocatoria en aplicación de los artículos 19 y 42 (numeral 5) del mismo ordenamiento. Por consiguiente, en el marco de la presente actuación, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, corresponde verificar si se hizo la convocatoria para el mes de noviembre de 2019 o, si por lo menos, se realizó de forma extemporánea en esa anualidad: al respecto, encuentra esta dirección que no se hizo llamado a los(as) afiliados(as) para la última sesión ordinaria del máximo órgano de la Junta de Acción Comunal, así lo evidencia el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales emitido el 8 de junio de 2020 (folios 1 y 29) que incluye el siguiente hallazgo: Incumplimiento a los requisitos legales contemplados en el artículo 28: “*Periodicidad de las reuniones.*” de la Ley 743 de 2002 ya que no se han realizado las convocatorias mínimas a Asamblea General de Afiliados.”; esto lo confirma la inspección practicada por la entonces Oficina Asesora Jurídica al archivo de la JAC el día 22 de octubre de 2021 (folio 88 y siguientes), por cuanto no se halló acta o documento idóneo que demostrara la convocatoria a la reunión. En consecuencia, el cargo formulado resultó probado en forma parcial, por lo que se declarará al investigado, responsable de la siguiente infracción y se le impondrá la sanción respectiva:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no convocar la asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre de 2019. Con este proceder el investigado incurrió en violación al numeral 5 del artículo 42 y al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar en cabeza del presidente), en

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

2. RESPECTO DE BLANCA ROYUELI DAZA TORRES, EN SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTA E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERÍODO 2016-2020:

Primer cargo formulado (no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019): se dijo ya que las citaciones se hicieron mediante los oficios 2019EE12418 del 21 de noviembre de 2019 y 2019EE12971 del 7 de diciembre de 2019 (folio 3) dirigidos al presidente Rodrigo del Carmen Fabra; con copia a la vicepresidenta Blanca Royueli Daza, al tesorero Jhon Jairo Arenas Pinilla, a la secretaria Alexandra Criales Acosta, al fiscal Arnulfo Sánchez Rojas y a los(as) conciliadores(as) Fideligno Rodríguez Cuestas, Luis Fernando Rincón González y Anabel Casas Silva. Consta en el expediente que los oficios fueron entregados en la dirección de la vicepresidenta por la empresa de correos el 28 de noviembre y el 11 de diciembre, respectivamente (folios 9 y 13), pero según consta en las actas de las diligencias levantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales (folios 16 a 19), la citada dignataria no asistió y no presentó justificación alguna de su proceder. Así las cosas, se impondrá sanción a la investigada por cuanto resultó responsable:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019. Con este proceder, la investigada incurrió en violación al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Segundo cargo formulado (no elaborar ni presentar a la asamblea general de afiliados(as) el plan estratégico de la organización): en virtud del análisis realizado por la misma imputación al presidente de la Junta de Acción Comunal, se procederá a declarar a la investigada responsable de la siguiente infracción y a imponerle la sanción respectiva:

Incurrir, en su calidad de integrante de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar el plan estratégico de la organización. Con este proceder la investigada incurrió en violación al literal C del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado (no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones para aprobación de la asamblea general de afiliados(as)): en virtud del análisis realizado por la misma

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

imputación al presidente de la Junta de Acción Comunal, se procederá a declarar a la investigada responsable de la siguiente infracción y a imponerle la sanción respectiva:

Incurrir, en su calidad de integrante de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones de los años 2019 y 2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados(os). Con este proceder la investigada(a) incurrió en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Cuarto cargo formulado (no convocar a reuniones de asamblea general de afiliados(as), previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019, con excepción de las programadas para el 5 de marzo de 2017, el 30 de julio de 2017 y el 29 de septiembre de 2019 que no contaron con quórum):

Para resolver se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del presidente de la JAC en lo que tiene que ver con las convocatorias a reuniones ordinarias del máximo órgano de la JAC y que llevó a la conclusión que dicho dignatario incurrió en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar a sesión de asamblea general de afiliados(as) que por estatutos debió llevarse a cabo en noviembre de 2019. Por tal razón, y ante la omisión del presidente, correspondía a los demás miembros de la junta directiva (de la cual hace parte la vicepresidente) hacerle requerimiento a aquel y proceder a la convocatoria, como quiera que el artículo 19 de los estatutos consagra lo siguiente: *“La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió.”* Revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida por parte de la junta directiva como de la comisión de convivencia y conciliación o de la fiscalía, con lo que se confirma el hallazgo incluido en el informe de inspección del 8 de junio de 2020 sobre la falta de convocatoria a reuniones del máximo órgano (folios 1 y 2). En consecuencia, la imputación resulta probada en los siguientes términos por lo que se procederá a la imposición de la sanción correspondiente a la investigada:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de integrante de la junta directiva, consistente en no convocar, previo requerimiento al presidente, a la reunión de asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre de 2019. Con este proceder la investigada incurrió en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

3. EN RELACIÓN CON JHON JAIRO ARENAS PINILLA, EN SU CALIDAD DE TESORERO DE LA JAC E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERÍODO 2016-2020:

Primer cargo formulado (no presentar al IDPAC en la diligencia de inspección del 18 de diciembre de 2019 los documentos requeridos por esta entidad):

Para resolver, es esencial tener en cuenta que conforme al cargo formulado y el oficio 2019EE12971 de citación a la diligencia (folio 3), lo que debió presentar el tesorero era lo siguiente, por lo que se procederá a la verificación de cada exigencia considerando los planteamientos contenidos en los descargos y la garantía de los derechos del vinculado:

- a- Los libros contables de la organización: según la Plataforma de la participación (sistema oficial de información del IDPAC) el único libro contable registrado (N° de registro 1766 del 03 de marzo de 2009, es el de "Tesorería" (Caja general). En tal virtud, y como quiera que este es de responsabilidad del tesorero de acuerdo con los estatutos, él estaba en el deber de presentarlo el 18 de diciembre de 2019, pero no lo hizo.
- b- Extractos bancarios: en el escrito de descargos se indicó que la organización no poseía cuenta bancaria y en la plataforma no hay registro del mismo. Ello libera de responsabilidad al vinculado.
- c- Los comprobantes de ingreso y egreso con sus respectivos soportes: según el acta de la diligencia (folios 16 y 17): *"No se puede evidenciar documentación administrativa, presenta algunos recibos de caja menor hasta el (104 del 24 de noviembre de 2019)."* Se observa que el tesorero solo presentó parte de lo requerido (algunos recibos de caja menor), pero llama la atención que la JAC no tiene registrado libro de CAJA MENOR. Se evidencia, además, que no allegó los soportes de las diferentes transacciones realizadas por la organización, es decir los sustentos de cada uno de las operaciones que él mismo reporta en los archivos denominados por él "LIBRO DIARIO" de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, así como "LIBRO MAYOR Y BALANCES" de los años 2017, 2018 y 2019 que hacen parte del expediente y que fueran aportados con el escrito de descargos (véanse documentos 138 a 146 del expediente virtual).
- d- Copia de los contratos vigentes de la JAC: no se halló evidencia de contratos vigentes al momento de la diligencia, lo que libera de responsabilidad al interesado.
- e- Informes de tesorería: no aparece que el investigado haya elaborado y presentado en la diligencia informes de su gestión.
- f- RUT: no hay evidencia de que lo hubiese presentado.

En armonía con lo anterior, cabe mencionar que en el acta de la diligencia de la fecha en cita (folio 16) a la que solo asistió el tesorero **Jhon Jairo Arenas Pinilla** quedó registrado lo siguiente: *"Se le pregunta por la información contable de la junta y los libros? Informa que los libros contables los tiene el presidente Rodrigo Fabra porque dice él no los maneja porque lleva la información de manera digital."*, cuestión que en el informe de la Subdirección de Asuntos Comunales del 8 de junio de 2020 se definió como *"Presunto incumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo (44) de los estatutos de la JAC, toda vez que a pesar de presentarse en la diligencia del 18 de diciembre no*

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

presenta la documentación contable de la organización y sus soportes argumentado que le entregó los libros contables al presidente y que él maneja la información de forma digital.”

En el escrito de descargos (archivo 137 del expediente virtual), la defensa argumentó respecto de esta imputación: *“Aunado a lo anterior, no puede indicarse por el despacho frente al primer cargo endilgado que en la diligencia de inspección llevada a cabo el día 18 de diciembre de 2019 no se presentaron los libros contables de la organización, los extractos bancarios, comprobantes de ingreso y egreso, copia de contratos vigentes de la JAC, los informes de tesorería y el RUT, frente a la anterior acta se evidencia que existió transferencia de la información al presidente de la junta de acción comunal, que en principio es a quien encabeza la JAC, en el acta quedo sentado que los libros contables se manejan de forma digital y que han sido presentados ante IDPAC de forma oportuna, impresos en carpeta celuguia y de forma digital, toda vez que los mismos se ha indicado se llevan por el programa SIGO. Ahora bien, debemos decir que frente a extractos bancarios los mismos no se presentan en virtud a que la JAC no cuenta con Cuenta Bancaria, se presentaron ante las comisionadas los soportes de ingreso y egreso en recibos de caja menor, donde se deja a la vista por que concepto es que se percibe algún emolumento, que en mayor frecuencia es por el alquiler de sillas, donde debidamente la persona que las necesite presenta su solicitud y se procede con lo propio para el servicio de la comunidad. Se ha dejado en conocimiento previo que no hay más emolumentos que perciba la misma, toda vez que se expuso en una de las inspecciones que por ejemplo la cancha asignada es manejada por la comisión de deporte, que no se manejan recursos de estado y que de todo lo anterior, también tiene conocimiento la señora Miriam Rodríguez Moreno, profesional de la Subdirección de Asuntos Comunales SEDE B. Por consiguiente debe decirse que dentro de tal acta no se dejó establecido que tipo de hallazgo o normas fueron vulneradas, pues era este espacio el idóneo para indicar si existió alguna anomalía, tan es así que tampoco se dejó sentado cuales serían las medidas correctivas a fijar, por lo que se puede indicar que mi procurado ha actuado conforme al deber impuesto y sin transgresión a las normas referenciadas en el acápite de este cargo. Dentro de este punto, es importante resaltar que en el auto que eleva cargos, se indica que mi procurado fue el único que asistió a esa reunión y que en folios 17 y 18 suministro información frente al tema contable de la Organización, por lo que existe una contradicción en lo que se le endilga y lo que se tiene plasmado en el mismo.*

En cuanto al planteamiento de la defensa sobre la transferencia de información al presidente, este no puede acogerse por parte del Instituto por diversas razones: la legislación comunal, incluidos los estatutos de la organización, no contemplan ese tipo de operaciones, pues quien debe llevar y conservar los libros y soportes contables es el tesorero (artículo 44 del régimen estatutario, numerales 1 y 2); en la diligencia de fortalecimiento del 25 de abril de 2019 practicada por el IDPAC, en relación con el área de tesorería *“El Sr. Presidente manifiesta que no tiene la información al respecto, toda vez que esta la maneja el tesorero de la JAC.”* (folio 107 a 109); en el acta de la diligencia de fortalecimiento que tuvo lugar el 21 de mayo de 2019 a la que asistieron el presidente y el investigado Arenas Pinilla consta lo siguiente (folios 160 a 162 del expediente físico y folios 57 a 52 del archivo N° 2 del expediente virtual): *“El tesorero informa que maneja comprobantes pero no los presenta el día de hoy.”* por lo que se estableció como acción de mejora: *“En el próximo seguimiento se deben presentar los comprobantes de ingreso y egreso debidamente ordenado y organizados”* y *“Presentar libro de inventarios actualizado, así como el libro de tesorería.”*; en el acta de la diligencia de fortalecimiento del

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

13 de julio de 2019 (folio 132 del expediente físico y folios 63-64 del archivo número 2 del expediente virtual) en la que intervinieron el presidente y el tesorero se señaló: *“Se presenta por parte del tesorero Libro Diario, el cual se está digitalizando, así como los comprobantes de caja menor y acta de cobro de alquiler. De acuerdo con los comprobantes, se perciben recursos por concepto de alquiler de sillas, mesas y donación cancha múltiple(...); en el acta de la diligencia del 21 de septiembre de 2019 (folios 134 y 135 del expediente físico y 65-67 del archivo número 2 del expediente virtual) consta lo siguiente: “-Únicamente se presentaron a la diligencia el presidente y el tesorero de JAC. Se presenta el libro de tesorería: último registro del 30.06/16. Saldo \$400.651,00. Se le solicita al tesorero, actualizar el libro oficial de la JAC, dado que allí es donde se debe ver reflejada la información contable. –Se les informa a los dignatarios que se iniciará acciones de inspección, vigilancia y control a la JAC, porque no se presentan avances en el plan de fortalecimiento.”, “Nota: El Tesorero presenta información contable en programa contable SIIGO.-Actualizada a 7-julio/19-Libro Diario.”*

Queda entonces claro que era deber del tesorero tener bajo su cuidado los siguientes elementos requeridos para la diligencia del 18 de diciembre de 2019: libro de “Tesorería” (Caja general), todos los comprobantes de ingreso y egreso con sus respectivos soportes, informes de tesorería y RUT.

Respecto del planteamiento, según el cual en el acta quedó sentado que los libros contables se manejan de forma digital y que han sido presentados ante IDPAC de forma oportuna, impresos en carpeta celuguía y de forma digital, toda vez que los mismos se llevan por el programa SIGO: el IDPAC no puede aceptarlo, como quiera que la exhibición de documentos en diligencias previas no relevaba al tesorero del deber de presentarse con lo requerido a la sesión del 18 de diciembre de 2019.

En lo atinente al argumento, según el cual en el tal acta de la diligencia no se dejó establecido qué tipo de hallazgo o normas fueron vulneradas ni las medidas correctivas a implementar, a pesar de que era el espacio para el efecto y que consecuencia de ello se puede concluir que el tesorero ha actuado conforme al deber impuesto y sin transgresión a las normas: el Instituto no puede aceptarlo, pues en el presente caso, el acto que determina en forma definitiva si hubo o no transgresión normativa es la presente resolución. De igual forma, debe estimarse que la fijación de acciones correctivas hace parte de la fase preliminar de la actuación, la cual no es obligatoria, tal y como lo estableció la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior en pronunciamiento del 12 de octubre del año 2016, expedido en virtud de las funciones de asesoría al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, como entidad estatal de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales de primero y segundo grado del Distrito Capital, cuya parte pertinente se transcribe: *“Facultad de investigar por la entidad de IVC: Se considera procedente la posibilidad de aperturar y continuar la investigación contra personas naturales, sin que obligatoriamente se deba vincular a la persona jurídica, cuando se considere necesario. Así como la posibilidad de aperturar investigación, sin que obligatoriamente debe adelantarse la etapa preliminar, cuando se considere que la entidad cuente con la evidencia necesaria.”*

Respecto del argumento que refiere una contradicción por señalar que el investigado fue el único que asistió a la reunión y suministró información y a pesar de ello se le imputó proceder indebido: el análisis

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

que precede, fundamentado en las pruebas que integran la actuación, evidencian que el cargo se formuló en debida forma. El hecho de presentar parcialmente la información requerida no despoja de responsabilidad al investigado.

Así las cosas, esta dirección encuentra que el investigado incurrió de manera parcial en la imputación formulada de la siguiente manera, por lo que se procederá a la imposición de la sanción correspondiente:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no presentar al IDPAC en la diligencia de inspección del 18 de diciembre de 2019 los siguientes documentos requeridos con oficio 2019EE12971 en cumplimiento del Auto 034 de 2019: libro de "Tesorería" (Caja general), los comprobantes de ingreso y egreso con sus respectivos soportes (salvo los de caja menor relacionados en el acta de diligencia del 18 de diciembre de 2019), informes de tesorería y RUT. Con este proceder, el investigado incurrió en violación al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Segundo cargo formulado (no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, modificada por la Resolución 136 del mismo año):

Cabe reiterar lo analizado respecto de la misma imputación al presidente, es decir, que como resultado de la inspección practicada por la Oficina Jurídica al expediente de la Junta de Acción Comunal se estableció que el 17 de noviembre de 2018 se presentó informe haciendo uso del formato IDPAC-IVCOC-FT-25 (folio 92) situación que exonera parcialmente de responsabilidad al tesorero, pues consta que él lo firmó, quien también resulta exento de culpa en lo correspondiente al año 2020 por la declaratoria de la emergencia derivada del COVID-19, lo que provocó incertidumbre y cese en las actividades de acción comunal.

Aunque en los descargos se planteó que esa función no está impuesta al tesorero, ya que atañe única y exclusivamente al reporte que debe gestionar el presidente de la JAC y en su defecto el vicepresidente, ello no es de recibo para el IDPAC, pues estatutariamente está contemplado que es deber de los integrantes de la organización cumplir los actos expedidos por la entidad de inspección, vigilancia y control. En consecuencia, el cargo que resultó probado, de manera parcial, es el siguiente por lo que se procederá a imponer sanción:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, modificada por la Resolución 136 del mismo año, en lo que respecta a noviembre de 2017, abril de 2018, abril y noviembre de 2019. Con este proceder, el investigado incurrió en violación al citado acto administrativo, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado (no elaborar ni presentar a la Asamblea General de Afiliados el plan estratégico de la organización): se hizo ya el análisis jurídico probatorio de esta imputación en relación con el presidente como integrante de la junta directiva, lo que de plano desvirtúa lo planteado en los descargos del tesorero en los siguientes términos: *“Hecha la anterior precisión, me referiré frente al tercer cargo que se endilga a mi procurado, en el cual se indica que el mismo no ha presentado el plan estratégico de la organización, debemos decir que este plan es generado por el Presidente de la JAC quien los elabora y presenta a la asamblea general, quienes en últimas son los que lo aprueban, luego entonces se tiene conocimiento por parte de mi procurado que el prenombrado realizaba tales presupuestos, sin embargo, como se ha indicado a lo largo de estos descargos la función netamente de mi prohijado se ciñe a la administración de la contabilidad de dicha organización.”* Así las cosas, se impondrá sanción al investigado por cuanto es responsable de la siguiente infracción ya que el tesorero es parte del órgano de dirección y como tal está en el deber de elaborar el plan estratégico de la Junta de Acción Comunal:

Incurrir, en su calidad de integrante de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar el plan estratégico de la organización. Con este proceder el investigado incurrió en violación al literal C del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Cuarto cargo formulado (no elaborar los presupuestos de ingresos, gastos e inversiones para aprobación de la asamblea general de afiliados(as): en los descargos se planteó lo siguiente: *“Se indica pues que es por no elaborar el presupuesto de gastos, ingresos e inversiones, debo indicar que erra el despacho al indicar que los mismos no fueron presentados, pues se cuenta con el soporte tanto digital como impreso de estos informes, indicándole además que los mismos fueron presentados por mi representado [el tesorero] ante el presidente de la JAC y de los cuales se encuentra su respectivo recibido, se indica así que se allegaron como prueba dentro de estos descargos para su debida verificación.”*

No pueden acogerse los anteriores planteamientos, pues en el análisis jurídico probatorio respecto de la misma imputación al presidente de la JAC en su calidad de integrante de la junta directiva y que aplica al tesorero, quedó establecido, entre otros aspectos, que para el cumplimiento de lo establecido en el literal L del artículo 38 estatutario, se requería por cada año la realización de reunión del órgano de dirección con quórum válido en la que se deliberara y decidiera la elaboración de los presupuestos, pero lo que el proceso estableció fue que no se llevó a cabo sesión alguna en tal sentido. Además, no se trata de la elaboración y presentación de informes sino la generación legal del documento constitutivo de los respectivos presupuestos anuales. Así las cosas, está probado que el tesorero, junto con los(as) demás directivos(as), es responsable de la siguiente infracción, por lo que se procederá la imposición de la respectiva sanción:

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

Incurrir, en su calidad de integrante de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones de los años 2019 y 2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados(os). Con este proceder el investigado incurrió en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Quinto cargo formulado (no convocar a reuniones de asamblea general de afiliados(as), previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019: en los descargos se dijo: *“Al respecto debe indicar que esta defensa que no es función expresa de mi procurado convocar a las reuniones de las asambleas, pues se indica dentro del pliego que cuando no lo haga el presidente mi representado debe realizarlo, pues bien de conformidad con lo que reza la Ley 743 de 2002, se evidencia que esta función en igual sentido que la de algunos cargos corresponde netamente al presidente de la JAC o en su defecto a la vicepresidenta, luego entonces mi procurado no puede entrar a usurpar esas funciones, este por mandato de ley no puede coadministrar, o de lo contrario se desfiguraría la representación del presidente. En suma de lo expresado, debe decirse que las reuniones por conocimiento de causa de mi representado, se han convocado, sin embargo no ha sido posible que las mismas se ejecuten toda vez que no asiste la totalidad del quorum solicitado.”*

Para el IDPAC no son de recibo los argumentos anteriores, pues en análisis jurídico probatorio realizado respecto de la misma imputación a la vicepresidenta y aplicable al tesorero, quedó establecido que estatutariamente está contemplado como función de los(as) integrantes de la junta el requerir al presidente y convocar a asambleas cuando este no la hace, y que el referido dignatario no lo hizo en relación con el mes de noviembre de 2019. En consecuencia, se procederá a declarar al investigado responsable de la siguiente infracción y a imponer la correspondiente sanción:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de integrante de la junta directiva, por no convocar, previo requerimiento al presidente, a la reunión de asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre de 2019. Con este proceder el investigado incurrió en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

4. EN RELACIÓN CON ALEXANDRA CRIALES ACOSTA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERÍODO 2016-2020:

Primer cargo formulado (no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 076 de 2019, expedida por la misma): para resolver sobre esta imputación es de la esencia mencionar que el referido acto administrativo fue

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

expedido por el IDPAC el día 12 de abril del año 2019, cuyo artículo primero dispone, entre otros aspectos: *“Requerir a los secretarios (as) o dignatarios (as) del periodo 2016- 2020, encargados estatutariamente del manejo de la información contenida en el libro de afiliados de las Juntas de Acción Comunal y las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal, para que remitan a más tardar el día 31 de mayo de 2019, el último reporte de afiliados activos en la organización comunal a la que pertenecen; de conformidad con las consideraciones determinadas en la presente Resolución.”*, **“Parágrafo tercero:** *Las Organizaciones Comunales de Primer y Segundo Grado del Distrito Capital, deberán reportar la información solicitada cada seis (6) meses, en los meses de mayo y noviembre.”*

Sin embargo, y como resultado de las diligencias surtidas por la Subdirección de Asuntos Comunales, quedó establecido en el informe del 8 de junio de 2020, expedido por dicha área, lo siguiente: **“Alexandra Criales Acosta** (Secretaria 2016-2020), *ya que no radicó o entregó a este instituto la información solicitada mediante Resolución 076 de 2019, relacionada con la obligación de reportar al IDPAC en [el] listado de afiliados activos de la organización comunal de año 2019.”* Posteriormente, en la diligencia de inspección practica el día 22 de octubre de 2021 al expediente de la Junta de Acción Comunal por parte de la entonces Oficina Asesora Jurídica, no se halló documento alguna que diera cuenta del cumplimiento de la exigencia por parte de la secretaria.

Cabe mencionar que la ciudadana Criales Acosta manifestó a través del radicado 2021ER4451 del 18 de mayo de 2021 (archivo 153 y 154 del expediente virtual) como argumento de defensa lo siguiente: *“Mi gestión fue muy poca, debido a que al iniciar las actividades, tuvimos una reunión con la comunidad, en donde nos presentábamos los integrantes de la Junta de Acción Comunal: Presidente, vicepresidente, tesorero, Secretaria y otros cargos. Luego de ello nos reunimos una vez en la casa del Sr Presidente Sr Rodrigo Falla, para listar actividades a ejecutar. El Sr. Presidente citó posterior a una reunión y por mis obligaciones laborales no pude asistir, luego así sucedió con otras citaciones. Hasta que un día el Sr Presidente me pasó una carta de despido al cargo de secretaría. Con molestia rompí la carta y desde ese momento desconocí las actividades programadas por la Junta de acción Comunal. Por lo anterior, declaro que no volví a recibir ni invitaciones, ni comunicaciones sobre las actividades de la Junta de Acción Comunal. Se consideraba un despido formal y en éste año 2021, me dice Don Rodrigo que ese documento no era válido por lo que no lo firmé. Siento mucho la mala comunicación que se presentó con el Sr, Presidente, Sr. Rodrigo Falla. Hubiera agradecido de parte de ustedes una comunicación a todos los miembros de la JAC, en donde nos indicaran que estábamos activos y podíamos haber hecho trabajos por la comunidad.”*

Para el Instituto, lo expuesto por la secretaria de la organización no la libera de la responsabilidad de ejercer sus funciones como secretaria, pues revisado el sistema oficial de información del IDPAC de las organizaciones comunales (Plataforma de la participación) allí consta que la ciudadana Criales estuvo registrada como secretaria de la JAC desde el año 2016 hasta la terminación del periodo 2016-2020, hecho que tuvo lugar el 30 de junio del año 2022, lo que implica que ella estaba en el deber de ejercer como secretaria de la organización, sin que pueda estimarse como justificación la situación que según la investigada se presentó con el presidente de la cual no existe soporte probatorio alguno en el expediente. Además, debe tenerse en cuenta que como afiliada al organismo tiene el deber de conocer y cumplir los estatutos, tal y como lo consagra el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, más,

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

siendo ella integrante de la junta directiva. Además, debe quedar claro que para el desempeño de un cargo no se requiere comunicación desde la entidad de inspección, vigilancia y control como lo pretende la vinculada en la presente actuación. En consecuencia, se procederá a imponer sanción, como quiera que la ciudadana Alexandra Criales Acosta es responsable de la siguiente infracción:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 076 de 2019, expedida por la misma. Con este proceder, la investigada incurrió en violación al citado acto administrativo, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Segundo cargo formulado (no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019): se reitera que las citaciones se hicieron mediante los oficios 2019EE12418 del 21 de noviembre de 2019 y 2019EE12971 del 7 de diciembre de 2019 (folio 3) dirigidos al presidente Rodrigo del Carmen Fabra; con copia a la vicepresidenta Blanca Royueli Daza, al tesorero Jhon Jairo Arenas Pinilla, a la secretaria Alexandra Criales Acosta, al fiscal Arnulfo Sánchez Rojas y a los(as) conciliadores(as) Fideligno Rodríguez Cuestas, Luis Fernando Rincón González y Anabel Casas Silva. Consta en el expediente que los oficios fueron entregados en la dirección de la secretaria por la empresa de correos el 28 de noviembre (folio 15) y el 11 de diciembre (folio 14), pero según consta en las actas de las diligencias levantadas por la Subdirección de Asuntos Comunes (folios 16 a 19), la citada dignataria no asistió y no presentó justificación alguna respecto de su proceder. Así las cosas, se impondrá sanción a la investigada por cuanto resultó responsable de:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019. Con este proceder, la investigada incurrió en violación al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado (no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, modificada por la Resolución 136 del mismo año):

De conformidad con lo expuesto ya en el presente acto administrativo en el análisis del mismo cargo imputado al presidente de la organización, es claro que debieron presentarse varios informes y que para efectos de la presente investigación se debe establecer si se radicaron los siguientes: noviembre de 2017, abril y noviembre de 2018, abril y noviembre de 2019, abril y noviembre de 2020 (este último considerando que el auto de apertura de investigación se expidió el 28 de diciembre de 2020, acto que determina el límite temporal de la actuación), debiéndose reiterar también que no puede disponerse la caducidad a que hace referencia el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto los plazos

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

establecidos en la Resolución 083 constituyen el momento en que oportunamente se debían presentar los informes sin que el vencimiento de los mismos liberara de responsabilidad a las personas obligadas a radicarlos, debiendo hacerlo con posterioridad, siempre y cuando ostentaran la calidad de dignatarios(as) de la Junta de Acción Comunal.

Mencionado lo anterior, es de indicar que si bien en el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales del 8 de junio de 2020 (folios 1 y 2) se señaló en el acápite de conclusiones que procedía investigación contra “*Los dignatarios Rodrigo del Carmen Fabra presidente, Blanca Royueli Daza Torres vicepresidente, Jhon Jairo Arenas Pinilla tesorero y Alexandra Criales Acosta por no dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 083 de 2017(...)*”, se debe tener en cuenta que como resultado de la inspección practicada por la Oficina Jurídica al expediente de la Junta de Acción Comunal se estableció que el 17 de noviembre de 2018 se presentó un informe haciendo uso del formato IDPAC-IVCOC-FT-25 (folio 92) situación que exonera parcialmente de responsabilidad al presidente y al tesorero quienes aparecen firmando el reporte, pero no exime a la secretaria ya que ella no lo suscribió. Ella resulta exenta de culpa en lo correspondiente al año 2020 por la declaratoria de la emergencia derivada del COVID-19, lo que provocó incertidumbre y cese en las actividades de acción comunal. En consecuencia, el cargo que resultó probado, de manera parcial, respecto de la ciudadana Criales Acosta es el siguiente por lo que se procederá a imponerle sanción:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año, en lo que respecta a noviembre de 2017, abril y noviembre de 2018, abril y noviembre de 2019. Con este proceder, la investigada incurrió en violación al citado acto administrativo, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Cuarto cargo formulado (no elaborar ni presentar a la asamblea general de afiliados(as) el plan estratégico de la organización): se hizo ya el análisis jurídico probatorio de esta imputación en relación con el presidente como integrante de la junta directiva, el cual aplica para la secretaria de la Junta de Acción Comunal, ciudadana Alexandra Criales Acosta. Así las cosas, se impondrá sanción a la investigada por cuanto es responsable de:

Incurrir, en su calidad de integrante de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar el plan estratégico de la organización. Con este proceder la investigada incurrió en violación al literal C del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

Quinto cargo formulado (no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones para aprobación de la asamblea general de afiliados(as): se dijo ya en el análisis jurídico probatorio respecto de la misma imputación al presidente de la JAC en su calidad de integrante de la junta directiva y que aplica a la secretaria, que para el cumplimiento de lo establecido en el literal L del artículo 38 estatutario, se requería por cada año la realización de reunión del órgano de dirección con quórum válido en la que se deliberara y decidiera la elaboración de los presupuestos, pero lo que el proceso estableció fue que no se llevó a cabo sesión alguna en tal sentido. Además, se determinó que no se trata de la elaboración y presentación de informes sino la generación legal del documento constitutivo de los respectivos presupuestos anuales. Así las cosas, está probado que la secretaria, junto con los(as) demás directivos(as), es responsable de la siguiente infracción, por lo que se procederá a la imposición de la respectiva sanción:

Incurrir, en su calidad de integrante de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones de los años 2019 y 2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados(as). Con este proceder la investigada incurrió en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Sexto cargo formulado (no convocar a reuniones de asamblea general de afiliados(as), previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019, con excepción de las programadas para el 5 de marzo de 2017, el 30 de julio de 2017 y el 29 de septiembre de 2019 que no contaron con quórum):

En el análisis jurídico probatorio realizado respecto de la misma imputación a la vicepresidenta y al tesorero, aplicable a la secretaria, quedó establecido que estatutariamente está contemplado como función de los(as) integrantes de la junta directiva el requerir al presidente y convocar a asambleas cuando este no la hace, y que el referido dignatario no lo hizo en relación con el mes de noviembre de 2019. En consecuencia, se procederá a declarar a la investigada responsable de la siguiente infracción y a imponer la correspondiente sanción:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de integrante de la junta directiva, consistente en no convocar, previo requerimiento al presidente, a la reunión de asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre de 2019. Con este proceder la investigada incurrió en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

5. EN RELACIÓN CON ARNULFO SÁNCHEZ ROJAS, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

Primer cargo formulado (no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019):

Se procederá al archivo de la investigación respecto de esta imputación, pues si bien la citación se hizo mediante los oficios 2019EE12418 del 21 de noviembre de 2019 y 2019EE12971 del 7 de diciembre de 2019 (folio 3) dirigidos al presidente Rodrigo del Carmen Fabra; con copia a la vicepresidenta Blanca Royueli Daza, al tesorero Jhon Jairo Arenas Pinilla, a la secretaria Alexandra Criaes Acosta, al fiscal Arnulfo Sánchez Rojas y a los(as) conciliadores(as) Fideligno Rodríguez Cuestas, Luis Fernando Rincón González y Anabel Casas Silva, al verificar los documentos remitidos por la Subdirección de Asuntos Comunales e integrados al expediente OJ3849, se constató que no hay evidencia de que los citados oficios fueran entregados por la empresa de correo al referido dignatario (folios 3 al 15 del expediente OJ3849), lo que lo exime de responsabilidad.

Segundo cargo formulado (no velar por la correcta aplicación dentro de la JAC de las normas legales y estatutarias): de conformidad con lo establecido por la Subdirección de Asuntos Comunales y que quedó consignado en el informe de inspección de fecha 8 de junio de 2020 (folios 1 y 2) y que dio lugar a la apertura de la investigación que concluye con la presente resolución, es evidente que al interior de la Junta de Acción Comunal se presentaban situaciones que afectaban su normal desarrollo, las cuales exigían la intervención del fiscal en ejercicio del numeral 3 del artículo 49 estatutario, según el cual es función del referido dignatario velar por la correcta aplicación al interior de la JAC de las normas legales y estatutarias. Sin embargo, no hay soporte alguno de actuación por parte del ciudadano Sánchez Rojas en tal sentido y, por el contrario, se determinó que *“El fiscal no ejerce funciones (....)”* según lo informó el presidente de la organización Rodrigo Fabra en virtud de diligencia, cuya acta obra a folios 107 a 109. Así las cosas, la omisión del fiscal resulta plenamente probada y se le impondrá sanción, al hallársele responsable de:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no velar por la correcta aplicación de las normas legales y estatutarias dentro de la JAC. Con este proceder, el investigado incurrió en violación del numeral 3 del artículo 49 de los estatutos de la organización, así como al literal b del artículo 14 del mismo régimen que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir las disposiciones estatutarias. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado (no convocar a reuniones de asamblea general de afiliados, previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019, con excepción de las programadas para el 5 de marzo de 2017, el 30 de julio de 2017 y el 29 de septiembre de 2019):

Para resolver se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del presidente en lo que tiene que ver con las convocatorias a reuniones ordinarias del máximo órgano de la JAC y que llevó a la conclusión que dicho dignatario incurrió en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar a sesión de asamblea general de afiliados(as) que por estatutos debió llevarse a cabo en noviembre de 2019. Por tal razón, y ante la omisión del

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

presidente, correspondía al fiscal hacerle requerimiento a aquel y proceder a la convocatoria, como quiera que el artículo 19 de los estatutos consagra lo siguiente: *“La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ha ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió.”* Revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida por parte de la junta directiva como de la comisión de convivencia y conciliación o de la fiscalía. En consecuencia, la imputación resulta probada en los siguientes términos por lo que se procederá a la imposición de la sanción correspondiente:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no convocar, previo requerimiento al presidente, a la reunión de asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre de 2019. Con este proceder el investigado incurrió en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

6. EN RELACIÓN CON FIDELIGNO RODRÍGUEZ CUESTAS, LUIS FERNANDO RINCÓN GONZÁLEZ, ANABEL CASAS SILVA, EN SU CALIDAD DE CONCILIADORES(AS) DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

Primer cargo formulado (no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019):

Cabe reiterar que la citación se hizo mediante los oficios 2019EE12418 del 21 de noviembre de 2019 y 2019EE12971 del 7 de diciembre de 2019 (folio 3) dirigidos al presidente Rodrigo del Carmen Fabra; con copia a la vicepresidenta Blanca Royueli Daza, al tesorero Jhon Jairo Arenas Pinilla, a la secretaria Alexandra Criales Acosta, al fiscal Arnulfo Sánchez Rojas y a los(as) conciliadores(as) Fideligno Rodríguez Cuestas, Luis Fernando Rincón González y Anabel Casas Silva. Y al hacer la revisión de las certificaciones de entrega por parte de la empresa de correos quedó establecido lo siguiente, respecto de los(as) tres conciliadores(as): **Fideligno Rodríguez Cuestas:** se le hizo entrega el 28 de noviembre de 2019 y el 11 de diciembre de 2019 (folio 7 y folio 9 vuelto); **Luis Fernando Rincón González:** se le hizo entrega el 28 de noviembre de 2019 y el 11 de diciembre de 2019 (folio 6 vuelto y 10 vuelto); **Anabel Casas Silva:** se le hizo entrega el 28 de noviembre de 2019 y el 11 de diciembre de 2019 (folio 5 vuelto y folio 11 vuelto). Sin embargo, según consta en las actas elaboradas por la Subdirección de Asuntos Comunales respecto de las dos reuniones (folios 16 a 19) los(as) referidos(as) dignatarios(as) no comparecieron y no hay soporte de que hubiesen justificado su inasistencia.

Con radicado 20222110050432 de fecha 2022-04-19 presentó alegatos Anabel Casas Silva (archivo 88 del expediente virtual) indicando: *“Mediante la presente les estoy informando que recibí la comunicación donde me notifican la apertura de investigación a la junta de acción comunal del barrio*

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

la concepción de la localidad séptima de bosa, en cabeza del Sr presidente Rodrigo del Carmen Fabra en su calidad de presidente JAC periodo 2016 - 2020, donde les informo que tan pronto él asumió como presidente yo presente mi renuncia al cargo de conciliadora al sr presidente, donde él me la recibió por lo tanto yo no estuve involucrada en la adjunta periodo 2016 - 2020.” No obstante, al revisar el registro de la JAC La Concepción de Bosa quedó plenamente establecido que la ciudadana Casas Silva estuvo reconocida como conciliadora desde el año 2016 hasta la terminación del periodo 2016-2020 (que concluyó el 30 de junio de 2022) y como tal estaba en la obligación de ejercer el cargo para el cual fue elegida, pues la simple presentación de la renuncia no genera la pérdida de la calidad de dignataria. Para que la dimisión produzca efectos, se requiere la aceptación por órgano competente según los estatutos y la correspondiente cancelación del registro desde el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.

Por su parte, Fideligno Rodríguez Cuestas intervino en la actuación con el radicado 2021ER2131 del 8 de marzo de 2021 (archivo 155 del expediente virtual) manifestando: *“Tómese como descargos en el proceso iniciado, el hecho de que el grupo de dignatarios se desintegró desde el mismo momento en que fuimos reconocidos para la vigencia 2016_2020. En esas condiciones, nunca fue posible celebrar una asamblea con algo de dignidad o de participación de la comunidad. Ello degeneró en que los cargos para los que fueron elegidos los diferentes órganos de esta junta, nunca fueron asumidos con el mínimo de responsabilidad. De otra parte, me permito sugerir a ese instituto que se preocupe también por darle a esta comunidad la oportunidad de disfrutar en propiedad del derecho que nos asiste en el uso de un recinto comunal para tales fines. Debo recordarles que desde hace más de veinte años no disponemos de un salón dónde ejercer el sagrado derecho a la PARTICIPACIÓN.”* Para esta dirección, lo expuesto por el investigado no desvirtúa la imputación como quiera que es deber de los(as) dignatarios(as) ejercer las funciones propias del cargo para el cual fueron elegidos(as) teniendo en cuenta que como afiliados(as) están en la obligación de cumplir los estatutos y demás disposiciones inherentes a la acción comunal como bien lo dispone el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, considerando, en estricto sentido que *“El acto de afiliación a la Junta constituye una responsabilidad social frente a la misma y demás afiliados, por tanto, hacerlo impone deberes, obligaciones y derechos tanto personales como sociales.”* según lo establecido en el artículo 8 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de Bosa.

Así las cosas, se impondrá sanción a los(as) investigados(as) al hallárseles responsables de:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019. Con este proceder, los(as) investigados(as) incurrieron en violación al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaron el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

Segundo cargo formulado (no convocar a reuniones de asamblea general de afiliados(as), previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019, con excepción de las programadas para el 5 de marzo de 2107, el 30 de julio de 2017 y el 29 de septiembre de 2019:

Para resolver se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del presidente de la JAC en lo que tiene que ver con las convocatorias a reuniones ordinarias del máximo órgano de la JAC y que llevó a la conclusión que dicho dignatario incurrió en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar a sesión de asamblea general de afiliados(as) que por estatutos debió llevarse a cabo en noviembre de 2019. Por tal razón, y ante la omisión del presidente, correspondía a los(as) conciliadores(as) hacerle requerimiento a aquel y proceder a la convocatoria, como quiera que el artículo 19 de los estatutos consagra lo siguiente: *“La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ha ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió.”* Revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida por parte de la junta directiva como de la comisión de convivencia y conciliación o de la fiscalía. En consecuencia, la imputación resulta probada en los siguientes términos por lo que se procederá a la imposición de la sanción correspondiente:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal, colombiano a título de culpa, consistente en no convocar, previo requerimiento al presidente, a la reunión de asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre de 2019. Con este proceder los(as) investigados(as) incurrieron en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaron el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

7. EN RELACIÓN CON LUIS CARLOS BERDUGO VÁSQUEZ, EDUARDO MORALES, OLGA LUCÍA PARRA MONTES, EN SU CALIDAD DE DIRECTIVOS(AS) DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020, POR OSTENTAR LA CALIDAD DE DELEGADOS(AS) A ASOJUNTAS (ARTÍCULO 48 ESTATUTARIO):

Primer cargo formulado (no elaborar ni presentar a la asamblea general de afiliados(as) el plan estratégico de la organización): para resolver, es de la esencia indicar que mediante el radicado 2021ER1628 del 24 de febrero de 2021 (archivo 41 del expediente virtual), el ciudadano Luis Carlos Berdugo intervino en la actuación en los siguientes términos (transcripción literal): *“Respetados señores yo e actuado con toda responsabilidad en el cargo para el cual fui elegido como delegado a la asojointas de bosa por la cual pueden solicitar mi proceder consultando mis asistencias en dicho organismo o directamente con el presidente de asojointas el señor David castaño (...)”, “Y dejo en claro que fue el cargo para el cual fui elegido . Por tanto no tengo nada que ver con las actuaciones de mis compañeros de junta. Ni mucho menos con las actuaciones de el señor presidente de la jac rodrigo del carmen fabra . Por eso quiero que mi nombre que de limpio de dicha investigacion por mal actuacion. Y que e estado como comunal durante los ultimos 20 años como vicepresidente, tesorero, presidente,*

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

y los dos últimos periodos como delegado a asojustas . Pueden preguntar a los asociados de la jac cual a sido mi proceder en estos años como comunal . Y quiero limpiar mi nombre por que quiero hacer parte activa de las nuevas elecciones de juntas. como siempre lo e echo .”

Para el Instituto no son de recibo los planteamientos del investigado, como quiera que los(as) delegados(as) a la Asociación de Juntas de Acción Comunal hacen parte del órgano de dirección por expresa regulación del numeral 7 del artículo 48 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de Bosa, según el cual son funciones de dichos(as) dignatarios(as): “Desempeñarse como integrante de la Junta Directiva.”, lo que les otorga la calidad de directivos(as) y les impone el deber de desempeñarse como tales, correspondiéndoles la elaboración del plan estratégico de la organización en cumplimiento del literal c del artículo 38 del régimen estatutario. Sin embargo, se hizo ya el análisis jurídico probatorio de esta imputación en relación con el presidente como integrante de la junta directiva determinándose que se incurrió en la omisión atribuida. Dicho análisis aplica para los(as) delegados(as) como miembros de la junta directiva de la Junta de Acción Comunal. Así las cosas, se impondrá sanción a los(as) investigados(as) por cuanto son responsables de:

Incurrir, en su calidad de integrantes de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar el plan estratégico de la organización. Con este proceder los(as) investigados(as) incurrieron en violación al literal C del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaron el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Segundo cargo formulado (no elaborar los presupuestos de ingresos, gastos e inversiones para aprobación de la asamblea general de afiliados(as): se dijo ya en el análisis jurídico probatorio respecto de la misma imputación al presidente de la JAC en su calidad de integrante de la junta directiva y que aplica a los(as) delegados(as) a ASOJUNTAS como miembros de la junta directiva, que para el cumplimiento de lo establecido en el literal L del artículo 38 estatutario, se requería por cada año la realización de reunión del órgano de dirección con quórum válido en la que se deliberara y decidiera la elaboración de los presupuestos, pero lo que el proceso estableció fue que no se llevó a cabo sesión alguna en tal sentido. Además, se determinó que no se trata de la elaboración y presentación de informes sino la generación legal del documento constitutivo de los respectivos presupuestos anuales. Así las cosas, está probado que los(as) investigados(as), junto con los(as) demás directivos(as), son responsables de la siguiente infracción, por lo que se procederá a la imposición de la respectiva sanción:

Incurrir, en su calidad de integrantes de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones de los años 2019 y 2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados(as). Con este proceder los(as) investigados(as) incurrieron en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaron el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado (no convocar a reuniones de asamblea general de afiliados(as), previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019, con excepción de las programadas para el 5 de marzo de 2017, el 30 de julio de 2017 y el 29 de septiembre de 2019):

En el análisis jurídico probatorio realizado respecto de la misma imputación a la vicepresidenta y al tesorero, aplicable a los(as) delegados(as), quedó establecido que estatutariamente está contemplado como función de los(as) integrantes de la junta directiva el requerir al presidente y convocar a asambleas cuando este no la hace, que el referido dignatario no lo hizo en relación con el mes de noviembre de 2019 y que el resto del órgano directivo no le hizo requerimiento escrito conforme a estatutos. En consecuencia, se procederá a declarar a los(as) investigados(as) responsables de la siguiente infracción y a imponer la correspondiente sanción:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de integrantes de la junta directiva, consistente en no convocar, previo requerimiento al presidente, a la reunión de asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre de 2019. Con este proceder los(as) investigados(as) incurrieron en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaron el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

8. EN RELACIÓN CON GABRIEL AGUILLÓN ROJAS, CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ ARIZA, ELISEO DÍAZ ACUÑA, DAVID FERNANDO SOLANO, EN SU CALIDAD DE COORDINADORES(AS) DE COMISIÓN DE TRABAJO DE LA JAC E INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERÍODO 2016-2020:

Primer cargo formulado (no elaborar ni presentar a la asamblea general de afiliados(as) el plan estratégico de la organización): para resolver se considera que el ciudadano Eliseo Acuña intervino en la actuación a través del radicado 20222110054422 de 2022-04-25 (archivo 156 del expediente virtual) mediante el cual manifestó: *“Quiero saber si ya tengo respuesta de si ya me borraron del sistema para que no me vuelvan a mandar notificaciones sobre la junta de acción comunal La concepción, que como dije anteriormente ya no hago parte desde hace má...”*, a lo cual, como quiera que contenía un requerimiento que desborda el marco de la investigación en relación con el tema de registro, se le dio respuesta con oficio 20221100064471 de abril 25 de 2022 (archivo 157 del expediente virtual) indicándole que él *“Está registrado actualmente como coordinador de la comisión de trabajo “ORNATO Y EMBELLECIMIENTO” de la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la localidad 7 - Bosa, para el periodo 2016-2020, según Auto de reconocimiento 1857 del dos de diciembre de 2016.”* y que no se halló solicitud de cancelación del registro para lo cual debía aportar los soportes que acreditaran dicho requerimiento.

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

Dicho lo anterior y considerando lo ya expuesto en el presente acto administrativo sobre la omisión de todos(as) los(as) integrantes de la junta directiva, de la cual hacen parte los(as) coordinadores(as) de las comisiones de trabajo por expresa regulación del artículo 37 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, se procederá a declarar a los(as) investigados(as) responsables de la siguiente infracción y a imponerles la correspondiente sanción:

Incurrir, en su calidad de integrantes de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar el plan estratégico de la organización. Con este proceder los(as) investigados(as) incurrieron en violación al literal C del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaron el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Segundo cargo formulado (no elaborar los presupuestos de ingresos, gastos e inversiones para aprobación de la asamblea general de afiliados(as)):

Se dijo ya en el análisis jurídico probatorio respecto de la misma imputación al presidente de la JAC en su calidad de integrante de la junta directiva y que aplica a los(as) coordinadores(as) de comisiones de trabajo como integrantes de la junta directiva, que para el cumplimiento de lo establecido en el literal L del artículo 38 estatutario, se requería por cada año la realización de reunión del órgano de dirección con quórum válido en la que se deliberara y decidiera la elaboración de los presupuestos, pero lo que el proceso estableció fue que no se llevó a cabo sesión alguna en tal sentido. Además, se determinó que no se trata de la elaboración y presentación de informes sino la generación legal del documento constitutivo de los respectivos presupuestos anuales. Así las cosas, está probado que los(as) investigados(as), junto con los(as) demás directivos(as), son responsables de la siguiente infracción, por lo que se procederá a la imposición de la respectiva sanción:

Incurrir, en su calidad de integrantes de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones de los años 2019 y 2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados(as). Con este proceder los(as) investigados(as) incurrieron en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaron el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado (no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año):

No está de más reiterar que en cumplimiento de lo requerido por el IDPAC y el marco de la presente investigación debieron presentarse los siguientes informes: noviembre de 2017, abril y noviembre de 2018, abril y noviembre de 2019, abril y noviembre de 2020 (este último considerando que el auto de apertura de investigación se expidió el 28 de diciembre de 2020, acto que determina el límite temporal

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

de la actuación), debiéndose advertir también que no puede disponerse la caducidad a que hace referencia el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto los plazos establecidos en la Resolución 083 constituyen el momento en que oportunamente se debían presentar los informes sin que el vencimiento de los mismos liberara de responsabilidad a las personas obligadas a radicarlos, debiendo hacerlo con posterioridad, siempre y cuando ostentaran la calidad de dignatarios(as) de la Junta de Acción Comunal.

Se dijo ya que como resultado de la inspección practicada por la Oficina Jurídica al expediente de la Junta de Acción Comunal se estableció que el 17 de noviembre de 2018 se presentó un solo informe haciendo uso del formato IDPAC-IVCOG-FT-25 (folio 92) situación que exonera parcialmente de responsabilidad al presidente y al tesorero quienes aparecen firmando el reporte, pero no exime a los(as) coordinadores(as) de las comisiones de trabajo ya que ellos(as) no lo elaboraron ni radicaron, pero sí resultan exentos de culpa en lo correspondiente al año 2020 por la declaratoria de la emergencia derivada del COVID-19, lo que provocó incertidumbre y cese en las actividades de acción comunal y no resultaba obligatorio el reporte de la información. En consecuencia, el cargo que resultó probado y de manera parcial respecto de los(as) coordinadores(as) es el siguiente, por lo que se procederá a imponerles sanción:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año, en lo que respecta a noviembre de 2017, abril y noviembre de 2018, abril y noviembre de 2019. Con este proceder los(as) investigados(as) incurrieron en violación al citado acto administrativo, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaron el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Cuarto cargo formulado (no convocar a reuniones de asamblea general de afiliados(as), previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019, con excepción de las programadas para el 5 de marzo de 2017, el 30 de julio de 2017 y el 29 de septiembre de 2019):

En el análisis jurídico probatorio realizado respecto de la misma imputación a la vicepresidenta y al tesorero, aplicable a los(as) coordinadores(as) de comisiones de trabajo, quedó establecido que estatutariamente está contemplado como función de los(as) integrantes de la junta directiva el requerir al presidente y convocar a asambleas cuando este no la hace, que el referido dignatario no lo hizo en relación con el mes de noviembre de 2019 y que el resto del órgano directivo no le hizo requerimiento escrito conforme a estatutos. En consecuencia, se procederá a declarar a los(as) investigados(as) responsables de la siguiente infracción y a imponer la correspondiente sanción:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de integrantes de la junta directiva, consistente en no convocar, previo requerimiento al presidente, a la reunión de asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre de 2019. Con

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

este proceder los(as) investigados(as) incurrieron en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaron el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

8. EN RELACIÓN CON LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA CONCEPCIÓN DE LA LOCALIDAD 7, BOSA, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C:

El cargo formulado se refiere a la no convocatoria ni realización las asambleas ordinarias de afiliados(as) durante los años 2017, 2018 y 2019: procederá esta dirección a disponer el archivo de la investigación en favor de la Junta de Acción Comunal como quiera que se demostró en el presente acto administrativo que el deber de convocar recaía en dignatarios(as) determinados(as) y en un porcentaje de afiliados(as) igual o superior al 10% quienes eran los responsables y competentes para dar cumplimiento a los estatutos y a la Ley 743 de 2002 para el adecuado funcionamiento de la organización. En ese orden de ideas, la persona jurídica queda exenta de culpa.

V. NORMAS INFRINGIDAS

1. POR PARTE DE RODRIGO DEL CARMEN FABRA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

Quedó plenamente probado que el investigado resultó responsable de las siguientes infracciones y como tal infringió las disposiciones que se relacionan en cada conducta:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en omisión en el ejercicio de la representación legal de la JAC por no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019. Con este proceder, el investigado incurrió en violación al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la JAC (representación legal del organismo), así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año, en lo que respecta a noviembre de 2017, abril de 2018, abril y noviembre de 2019. Con este proceder, el investigado incurrió en violación al citado acto administrativo, al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la JAC (representación legal del organismo), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

-Incurrir, en su calidad de integrante de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar el plan estratégico de la organización. Con este proceder el investigado incurrió en violación al literal C del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir, en su calidad de integrante de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones de los años 2019 y 2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados(os). Con este proceder el investigado incurrió en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no convocar la asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre de 2019. Con este proceder el investigado incurrió en violación al numeral 5 del artículo 42 y al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar en cabeza del presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

2. POR PARTE DE BLANCA ROYUELI DAZA TORRES, EN SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTA E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

Quedó plenamente probado que la investigada resultó responsable de las siguientes infracciones y como tal infringió las disposiciones que se relacionan en cada conducta:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019. Con este proceder, la investigada incurrió en violación al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir, en su calidad de integrante de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar el plan estratégico de la organización. Con este proceder la investigada incurrió en violación al literal C del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

-Incurrir, en su calidad de integrante de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones de los años 2019 y 2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados(os). Con este proceder la investigada(a) incurrió en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de integrante de la junta directiva, consistente en no convocar, previo requerimiento al presidente, a la reunión de asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre de 2019. Con este proceder la investigada incurrió en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

3. POR PARTE DE JHON JAIRO ARENAS PINILLA EN SU CALIDAD DE TESORERO E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

Quedó plenamente probado que el investigado resultó responsable de las siguientes infracciones y como tal infringió las disposiciones que se relacionan en cada conducta:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no presentar al IDPAC en la diligencia de inspección del 18 de diciembre de 2019 los siguientes documentos requeridos con oficio 2019EE12971 en cumplimiento del Auto 034 de 2019: libro de "Tesorería" (Caja general), los comprobantes de ingreso y egreso con sus respectivos soportes (salvo los de caja menor relacionados en el acta de diligencia del 18 de diciembre de 2019), informes de tesorería y RUT. Con este proceder, el investigado incurrió en violación al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, modificada por la Resolución 136 del mismo año, en lo que respecta a noviembre de 2017, abril de 2018, abril y noviembre de 2019. Con este proceder, el investigado incurrió en violación al citado acto administrativo, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

-Incurrir, en su calidad de integrante de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar el plan estratégico de la organización. Con este proceder el investigado incurrió en violación al literal C del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir, en su calidad de integrante de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones de los años 2019 y 2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados(os). Con este proceder el investigado incurrió en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de integrante de la junta directiva, por no convocar, previo requerimiento al presidente, a la reunión de asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre de 2019. Con este proceder el investigado incurrió en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

4. POR PARTE DE ALEXANDRA CRIALES ACOSTA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

Quedó plenamente probado que la investigada resultó responsable de las siguientes infracciones y como tal infringió las disposiciones que se relacionan en cada conducta:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 076 de 2019, expedida por la misma. Con este proceder, la investigada incurrió en violación al citado acto administrativo, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019. Con este proceder, la investigada incurrió en violación al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año, en lo que respecta a noviembre de 2017, abril y noviembre de 2018, abril y noviembre de 2019. Con este proceder, la investigada incurrió en violación al citado acto administrativo, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir, en su calidad de integrante de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar el plan estratégico de la organización. Con este proceder la investigada incurrió en violación al literal C del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir, en su calidad de integrante de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones de los años 2019 y 2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados(as). Con este proceder la investigada incurrió en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de integrante de la junta directiva, consistente en no convocar, previo requerimiento al presidente, a la reunión de asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre de 2019. Con este proceder la investigada incurrió en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

5. POR PARTE DE ARNULFO SÁNCHEZ ROJAS, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

Quedó plenamente probado que el investigado resultó responsable de las siguientes infracciones y como tal infringió las disposiciones que se relacionan en cada conducta:

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no velar por la correcta aplicación de las normas legales y estatutarias dentro de la JAC. Con este proceder, el investigado incurrió en violación del numeral 3 del artículo 49 de los estatutos de la organización, así como al literal b del artículo 14 del mismo régimen que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir las disposiciones estatutarias. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no convocar, previo requerimiento al presidente, a la reunión de asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre de 2019. Con este proceder el investigado incurrió en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

6. POR PARTE DE FIDELIGNO RODRÍGUEZ CUESTAS, LUIS FERNANDO RINCÓN GONZÁLEZ, ANABEL CASAS SILVA, EN SU CALIDAD DE CONCILIADORES(AS) DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

Quedó plenamente probado que los(as) investigados(as) resultaron responsables de las siguientes infracciones y como tal infringieron las disposiciones que se relacionan en cada conducta:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019. Con este proceder, los(as) investigados(as) incurrieron en violación al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaron el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal, colombiano a título de culpa, consistente en no convocar, previo requerimiento al presidente, a la reunión de asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre de 2019. Con este proceder los(as) investigados(as) incurrieron en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaron el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

7. POR PARTE DE LUIS CARLOS BERDUGO VÁSQUEZ, EDUARDO MORALES, OLGA LUCÍA PARRA MONTES, EN SU CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020, POR OSTENTAR LA CALIDAD DE DELEGADOS(AS) A ASOJUNTAS:

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

Quedó plenamente probado que los(as) investigados(as) resultaron responsables de las siguientes infracciones y como tal infringieron las disposiciones que se relacionan en cada conducta:

-Incurrir, en su calidad de integrantes de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar el plan estratégico de la organización. Con este proceder los(as) investigados(as) incurrieron en violación al literal C del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaron el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir, en su calidad de integrantes de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones de los años 2019 y 2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados(as). Con este proceder los(as) investigados(as) incurrieron en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaron el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de integrantes de la junta directiva, consistente en no convocar, previo requerimiento al presidente, a la reunión de asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre de 2019. Con este proceder los(as) investigados(as) incurrieron en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaron el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

8. POR PARTE DE GABRIEL AGUILLÓN ROJAS, CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ ARIZA, ELISEO DÍAZ ACUÑA, DAVID FERNANDO SOLANO, EN SU CALIDAD DE COORDINADORES(AS) DE COMISIÓN DE TRABAJO E INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

Quedó plenamente probado que los(as) investigados(as) resultaron responsables de las siguientes infracciones y como tal infringieron las disposiciones que se relacionan en cada conducta:

-Incurrir, en su calidad de integrantes de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar el plan estratégico de la organización. Con este proceder los(as) investigados(as) incurrieron en violación al literal C del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaron el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

-Incurrir, en su calidad de integrantes de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones de los años 2019 y 2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados(as). Con este proceder los(as) investigados(as) incurrieron en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaron el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año, en lo que respecta a noviembre de 2017, abril y noviembre de 2018, abril y noviembre de 2019. Con este proceder los(as) investigados(as) incurrieron en violación al citado acto administrativo, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaron el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de integrantes de la junta directiva, consistente en no convocar, previo requerimiento al presidente, a la reunión de asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre de 2019. Con este proceder los(as) investigados(as) incurrieron en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaron el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

VI DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

*frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)*¹

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de los(as) investigados(as) que fueron hallados culpables de conductas imputadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

SEÑOR RODRIGO DEL CARMEN FABRA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de cinco conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 37 del veintiocho (28) de diciembre de 2020, contra el señor **Rodrigo del Carmen Fabra**, presidente e integrante de la junta directiva de la **JAC del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa**, a título de culpa por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de nueve (9) meses**, según lo preceptuado en el literal a. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el grave daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes. A su vez, por la falta de convocatoria a reunión de asamblea se afectaron los principios de democracia y participación establecidos en los literales a y j del artículo 20 de la citada ley. De igual forma, con la no comparecencia a diligencia de inspección programada y el no suministro de información a entidad competente resultó afectado el ejercicio estatal de inspección, vigilancia y control. Asimismo, se afectó la planeación como instrumento para el desarrollo comunitario consagrado en el literal c del artículo 4 de la Ley 743 de 2002.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: el investigado desconoció, a título de culpa los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002. Si bien se incurrió en omisiones, no se advirtió en el agente infractor la intención de cometer la conducta a sabiendas de su ilicitud.

3. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: el investigado no compareció a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para diciembre del año 2019.

SEÑORA BLANCA ROYUELI DAZA TORRES, EN SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTA E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de cuatro conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 37 del veintiocho (28) de diciembre de 2020, contra la señora **Blanca Royueli Daza Torres**, vicepresidenta e integrante de la junta directiva de la **JAC del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa**, a título de culpa por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de ocho (8) meses**, según lo preceptuado en el literal a. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el grave daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes. A su vez, por la falta de convocatoria a reunión de asamblea se afectaron los principios de democracia y participación establecidos en los literales a y j del artículo 20 de la citada ley. De igual forma, con la no comparecencia a diligencia de inspección programada resultó afectado el ejercicio estatal de inspección, vigilancia y control. Asimismo, se afectó la planeación como instrumento para el desarrollo comunitario consagrado en el literal c del artículo 4 de la Ley 743 de 2002.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: la investigada desconoció, a título de culpa los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002. Si bien se incurrió en omisiones, no se advirtió en la agente infractora la intención de cometer la conducta a sabiendas de su ilicitud.

3. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: la investigada no compareció a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para diciembre del año 2019.

SEÑOR JHON JAIRO ARENAS PINILLA, EN SU CALIDAD DE TESORERO E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de cinco conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 37 del veintiocho (28) de diciembre de 2020, contra el señor **Jhon Jairo Arenas Pinilla**, tesorero e integrante de la junta directiva de la **JAC del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa**, a título de culpa, por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de nueve (9) meses**, según lo preceptuado en el literal a. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el grave daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes. A su vez, por la falta de convocatoria a reunión de asamblea se afectaron los principios de democracia y participación establecidos en los literales a y j del artículo 20 de la citada ley. De igual forma, con la no presentación de los elementos requeridos para la diligencia de inspección

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

programada resultó afectado el ejercicio estatal de inspección, vigilancia y control. Asimismo, se afectó la planeación como instrumento para el desarrollo comunitario consagrado en el literal c del artículo 4 de la Ley 743 de 2002.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: el investigado desconoció, a título de culpa los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002. Si bien se incurrió en omisiones, no se advirtió en el agente infractor la intención de cometer la conducta a sabiendas de su ilicitud.

3. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: el investigado no presentó elementos requeridos para la diligencia de inspección programada por el IDPAC para diciembre del año 2019.

SEÑORA ALEXANDRA CRIALES ACOSTA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de seis conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 37 del veintiocho (28) de diciembre de 2020, contra la señora **Alexandra Criales Acosta**, secretaria e integrante de la junta directiva de la **JAC del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa**, a título de culpa por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de diez (10) meses**, según lo preceptuado en el literal **a.** del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el grave daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes. A su vez, por la falta de convocatoria a reunión de asamblea se afectaron los principios de democracia y participación establecidos en los literales a y j del artículo 20 de la citada ley. De igual forma, con la no comparecencia a diligencia de inspección programada y el no suministro de información a entidad competente resultó afectado el ejercicio estatal de inspección, vigilancia y control. Asimismo, se afectó la planeación como instrumento para el desarrollo comunitario consagrado en el literal c del artículo 4 de la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: la investigada desconoció, a título de culpa los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002. Si bien se incurrió en omisiones, no se advirtió en la agente infractora la intención de cometer la conducta a sabiendas de su ilicitud.

3. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: la investigada no compareció a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para diciembre del año 2019.

SEÑOR ARNULFO SÁNCHEZ ROJAS, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de dos conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 37 del veintiocho (28) de diciembre de 2020, contra el señor **Arnulfo Sánchez Rojas**, fiscal de la **JAC del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa**, a título de culpa por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de cuatro (4) meses**, según lo preceptuado en el literal a. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el grave daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes por lo cual debe velar el fiscal. A su vez, por la falta de convocatoria a reunión de asamblea se afectaron los principios de democracia y participación establecidos en los literales a y j del artículo 20 de la citada ley.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: el investigado desconoció, a título de culpa los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002. Si bien se incurrió en omisiones, no se advirtió en el agente infractor la intención de cometer la conducta a sabiendas de su ilicitud.

SEÑORES(AS) FIDELIGNO RODRÍGUEZ CUESTAS, LUIS FERNANDO RINCÓN GONZÁLEZ, ANABEL CASAS SILVA, EN SU CALIDAD DE CONCILIADORES(AS) DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de dos conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 37 del veintiocho (28) de diciembre de 2020, contra los(as) señores(as) **Fideligno Rodríguez Cuestas, Luis Fernando Rincón González y Anabel Casas Silva**, conciliadores(as) de la **JAC del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa**, a título de culpa por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de dos (2) meses**, según lo preceptuado en el literal a. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el grave daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes. A su vez, por la falta de convocatoria a reunión de asamblea se afectaron los principios de democracia y participación establecidos en los literales a y j del artículo 20 de la citada ley. De igual forma, con la no comparecencia a diligencias de inspección programadas resultó afectado el ejercicio estatal de inspección, vigilancia y control.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: los(as) investigados(as) desconocieron, a título de culpa los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002. Si bien se incurrió en omisiones, no se advirtió en los(as) agentes infractores(as) la intención de cometer la conducta a sabiendas de su ilicitud.

3. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: los(as) investigados(as) no comparecieron a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para diciembre del año 2019.

SEÑORES(AS) LUIS CARLOS BERDUGO VÁSQUEZ, EDUARDO MORALES, OLGA LUCÍA PARRA MONTES, EN SU CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020, POR OSTENTAR LA CALIDAD DE DELEGADOS(AS) A ASOJUNTAS:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de tres conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 37 del veintiocho (28) de diciembre de 2020, contra los(as) señores(as) **Luis Carlos Berdugo Vásquez, Eduardo Morales, Olga Lucía Parra Montes**, integrantes de la junta directiva de la **JAC del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa**, a título de culpa por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de siete (7) meses**, según lo preceptuado en el literal a. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el grave daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes. A su vez, por la falta de convocatoria a reunión de asamblea se afectaron los principios de democracia y participación establecidos en los literales a y j del artículo 20 de la citada ley. Asimismo, se afectó la planeación como instrumento para el desarrollo comunitario consagrado en el literal c del artículo 4 de la Ley 743 de 2002.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: los(as) investigados(as) desconocieron, a título de culpa los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002. Si bien se incurrió en omisiones, no se advirtió en los(as) agentes infractores(as) la intención de cometer la conducta a sabiendas de su ilicitud.

SEÑORES(AS) GABRIEL AGUILLÓN ROJAS, CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ ARIZA, ELISEO DÍAZ ACUÑA, DAVID FERNANDO SOLANO, EN SU CALIDAD DE COORDINADORES(AS) DE COMISIÓN DE TRABAJO E INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de cuatro conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 37 del veintiocho (28) de diciembre de 2020, contra **Gabriel Aguillón Rojas, Carlos Alfredo Martínez Ariza, Eliseo Díaz Acuña, David Fernando Solano**, coordinadores(as) de comisión de trabajo e integrantes de la junta directiva de la **JAC del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa**, a título de culpa por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de ocho (08) meses**, según lo preceptuado en el literal a. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el grave daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes. A su vez, por la falta de convocatoria a reunión de asamblea se afectaron los principios de democracia y participación establecidos en los literales a y j del artículo 20 de la citada ley. De igual forma, con el no suministro de información a entidad competente resultó afectado el ejercicio estatal de inspección, vigilancia y control. Asimismo, se afectó la planeación como instrumento para el desarrollo comunitario consagrado en el literal c del artículo 4 de la Ley 743 de 2002.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: los(as) investigados(as) desconocieron, a título de culpa los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002. Si bien se incurrió en omisiones, no se advirtió en los(as) agentes infractores(as) la intención de cometer la conducta a sabiendas de su ilicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR al ciudadano **RODRIGO DEL CARMEN FABRA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.994.375, en su calidad de presidente e integrante de la junta directiva del periodo 2016-2020 de la **Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7046**, responsable de las siguientes infracciones, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en omisión en el ejercicio de la representación legal de la JAC por no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año, en lo que respecta a noviembre de 2017, abril de 2018, abril y noviembre de 2019.

-Incurrir, en su calidad de integrante de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar el plan estratégico de la organización.

-Incurrir, en su calidad de integrante de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones de los años 2019 y 2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados(os).

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no convocar la asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre de 2019.

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto del mismo ciudadano, en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 37 del 28 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al ciudadano **RODRIGO DEL CARMEN FABRA**, ya identificado, con **suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7046, por el término de nueve (9) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR a la ciudadana **BLANCA ROYUELI DAZA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía 52.174.239, en su calidad de vicepresidenta e integrante de la junta directiva del periodo 2016-2020 de la **Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7046**, responsable de las siguientes infracciones, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019.

-Incurrir, en su calidad de integrante de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar el plan estratégico de la organización.

-Incurrir, en su calidad de integrante de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones de los años 2019 y 2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados(os).

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de integrante de la junta directiva, consistente en no convocar, previo requerimiento al presidente, a la reunión de asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre de 2019.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto de la misma ciudadana, en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 37 del 28 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la ciudadana **BLANCA ROYUELI DAZA TORRES**, ya identificada, con **suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7046, por el término de ocho (8) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR al ciudadano **JHON JAIRO ARENAS PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.896.430, en su calidad de tesorero e integrante de la junta directiva del periodo 2016-2020 de la **Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7046**, responsable de las siguientes infracciones, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto:

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no presentar al IDPAC en la diligencia de inspección del 18 de diciembre de 2019 los siguientes documentos requeridos con oficio 2019EE12971 en cumplimiento del Auto 034 de 2019: libro de "Tesorería" (Caja general), los comprobantes de ingreso y egreso con sus respectivos soportes (salvo los de caja menor relacionados en el acta de diligencia del 18 de diciembre de 2019), informes de tesorería y RUT.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, modificada por la Resolución 136 del mismo año, en lo que respecta a noviembre de 2017, abril de 2018, abril y noviembre de 2019.

-Incurrir, en su calidad de integrante de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar el plan estratégico de la organización.

-Incurrir, en su calidad de integrante de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones de los años 2019 y 2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados(os).

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de integrante de la junta directiva, por no convocar, previo requerimiento al presidente, a la reunión de asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre de 2019.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto del mismo ciudadano, en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 37 del 28 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR al ciudadano **JHON JAIRO ARENAS PINILLA**, ya identificado, con suspensión de la **afiliación a la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7046, por el término de nueve (9) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DECLARAR a la ciudadana **ALEXANDRA CRIALES ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.636.143, en su calidad de secretaria e integrante de la junta directiva del periodo 2016-2020 de la **Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7046**, responsable de las siguientes infracciones, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 076 de 2019, expedida por la misma.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año, en lo que respecta a noviembre de 2017, abril y noviembre de 2018, abril y noviembre de 2019.

-Incurrir, en su calidad de integrante de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar el plan estratégico de la organización.

-Incurrir, en su calidad de integrante de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones de los años 2019 y 2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados(as).

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de integrante de la junta directiva, consistente en no convocar, previo requerimiento al presidente, a la reunión de asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre de 2019.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto de la misma ciudadana, en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 37 del 28 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONAR a la ciudadana **ALEXANDRA CRIALES ACOSTA**, ya identificada, con **suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7046, por el término de diez (10) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO NOVENO: DECLARAR al ciudadano **ARNULFO SÁNCHEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.617.299, en su calidad de fiscal del periodo 2016-2020 de la **Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7046**, responsable de las siguientes infracciones, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no velar por la correcta aplicación de las normas legales y estatutarias dentro de la JAC.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no convocar, previo requerimiento al presidente, a la reunión de asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre de 2019.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto del mismo ciudadano, en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 37 del 28 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO: SANCIONAR al ciudadano **ARNULFO SÁNCHEZ ROJAS**, ya identificado, con **suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7046, por el término de cuatro (4) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR a los(as) ciudadanos(as) **FIDELIGNO RODRÍGUEZ CUESTAS**, identificado con cédula de ciudadanía 3.232.899; **LUIS FERNANDO RINCÓN GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.218.036; **ANABEL CASAS SILVA**, identificada con cédula

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

de ciudadanía 28.823.785, en su calidad de conciliadores(as) del periodo 2016-2020 de la **Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7046**, responsables de las siguientes infracciones, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal, colombiano a título de culpa, consistente en no convocar, previo requerimiento al presidente, a la reunión de asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre de 2019.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto de los(as) mismos(as) ciudadanos(as), en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 37 del 28 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SANCIONAR a los(as) ciudadanos(as) **FIDELIGNO RODRÍGUEZ CUESTAS, LUIS FERNANDO RINCÓN GONZÁLEZ, ANABEL CASAS SILVA**, ya identificados, con suspensión de la afiliación a la **Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7046, por el término de dos (2) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrán pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: DECLARAR a los(as) ciudadanos(as) **LUIS CARLOS BERDUGO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.477.379; **EDUARDO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 11.185.709; **OLGA LUCÍA PARRA MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía 52.119.305, **en su calidad de integrantes de la junta directiva de la JAC, período 2016-2020, por ostentar la calidad de delegados(as) a ASOJUNTAS de la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7046**, responsables de las siguientes infracciones, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto:

-Incurrir, en su calidad de integrantes de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar el plan estratégico de la organización.

-Incurrir, en su calidad de integrantes de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones de los años 2019 y 2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados(as).

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de integrantes de la junta directiva, consistente en no convocar, previo requerimiento al presidente, a la reunión de asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre de 2019.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto de los(as) mismos(as) ciudadanos(as), en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 37 del 28 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: SANCIONAR a los(as) ciudadanos(as) **LUIS CARLOS BERDUGO VÁSQUEZ, EDUARDO MORALES, OLGA LUCÍA PARRA MONTES**, ya identificados(as), con

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

suspensión de la **afiliación a la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7046, por el término de siete (7) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrán pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: DECLARAR a los(as) ciudadanos(as) **GABRIEL AGUILLÓN ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 2.915.492; **CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.403.230; **ELISEO DÍAZ ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía 74.423.570; **DAVID FERNANDO SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.023.882.873, en su calidad de coordinadores(as) de comisión de trabajo e integrantes de la junta directiva de la **Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7046**, periodo 2016-2020, responsables de las siguientes infracciones, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto:

-Incurrir, en su calidad de integrantes de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar el plan estratégico de la organización.

-Incurrir, en su calidad de integrantes de la junta directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones de los años 2019 y 2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados(as).

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año, en lo que respecta a noviembre de 2017, abril y noviembre de 2018, abril y noviembre de 2019.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de integrantes de la junta directiva, consistente en no convocar, previo requerimiento al presidente, a la reunión de asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre de 2019.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto de los(as) mismos(as) ciudadanos(as), en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 37 del 28 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: SANCIONAR a los(as) ciudadanos(as) **GABRIEL AGUILLÓN ROJAS, CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ ARIZA, ELISEO DÍAZ ACUÑA, DAVID FERNANDO SOLANO** ya identificados(as), **con suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7046, por el término de ocho (8) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrán pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. ARCHIVAR la investigación iniciada mediante Auto 37 del 28 de diciembre de 2020 contra la **Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7046**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

RESOLUCIÓN N° 457

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Concepción de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 7046, y contra algunos(as) de sus integrantes.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunes del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.



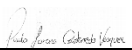
ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los(as) interesados(as), haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o por correo electrónico, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUAR MARTÍNEZ SEGURA
Director General (E)

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Elaboró	Armando Merchán Hernández (profesional OJ) Expediente OJ-3849	
Revisó	Luis Fernando Fino Sotelo-Abogado OJ	
Aprobó	Paula Lorena Castañeda Vásquez, jefe OJ	
Expediente	3849	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del director general (E) del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal		